

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley encomendando a las Sociedades Automóvil Club de las islas de Tenerife y Gran Canaria el servicio de reparación y conservación de las carreteras de aquellas islas, y suprimiendo provisionalmente el impuesto de rodaje.—Páginas 186 y 187.

Otro ídem aclarando e interpretando textos legales vigentes acerca de todo lo concerniente a las aguas y sus cauces, y regulando el régimen de concesiones.—Páginas 187 y 188.

Otro ídem declarando que pueden ser objeto de concesión administrativa para Empresas de interés público o privado las aguas públicas y los terrenos de dominio público con sujeción a la ley general de Obras públicas.—Páginas 188 a 192.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto relativo a los honorarios que deben percibir los Arquitectos por los diferentes trabajos de su profesión.—Página 193.

Otro disponiendo que D. Pedro Vives Vique, General de división, cese en el cargo de Presidente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles.—Página 194.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando jubilado a D. Cayetano Mesas Domené, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos.—Página 194.

Otro nombrando Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos a D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda.—Página 194.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Cecilio Rafael Villabona y Soriano.—Página 194.

Otro ídem id. de la de Palma a don Agustín Bullón y Fernández.—Página 194.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo a D. Manuel González Correa.—Página 194.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. Emilio Gómez Miranda.—Página 194.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Soria a D. Emilio Lacalle, y Matute.—Página 194.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida a D. Alberto Cortey Maurich.—Página 194.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Presidente del Jurado mixto Central de Utilidades a D. Juan Díaz y de la Sala, Magistrado excedente del Tribunal Supremo.—Páginas 194 y 195.

Otro nombrando Vocales del Jurado mixto Central de Utilidades a don Lorenzo Elps y Vila, Ingeniero Industrial; a D. José Navarro Reyher y Gomis, Profesor Mercantil, y a D. Mariano Riestra y Sanz, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 195.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con el haber anual de 45.000 pesetas, a D. Mariano Alvarez Díaz, Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.—Página 195.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto redactado para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Badalona (Barcelona).—Página 195.

Otro ídem los proyectos redactados para la construcción de dos edificios de nueva planta con destino a Escuelas graduadas de niños y niñas en Colmenar Viejo (Madrid).—Página 195.

Otro ídem el proyecto redactado para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Torre (Jaén).—Páginas 195 y 196.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que el funcionamiento del Servicio de Estudio y Extinción de Plagas forestales siga con arreglo a las bases que se insertan.—Páginas 196 y 197.

Otro ídem que el Instituto Geológico de España se denomine en lo sucesivo Instituto Geológico y Minero de España.—Páginas 197 a 200.

Otro creando cinco Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles dependientes de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Páginas 200 y 201.

Otro creando con carácter permanente un Comité paritario por cada entidad que explote una o varias líneas de ferrocarriles.—Páginas 201 a 204.

Otro otorgando con carácter de condicional a D. Luis Escribá de Romant y Fernández de Córdoba, Marqués de Angelita, la autorización para la construcción, a su costa, de la carretera de pista directa de Madrid al Grao (Valencia) por Cuenca y Chelva.—Página 204.

Otro nombrando Jefe superior de Administración civil de este Ministerio a D. Domingo Paramés y González, Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría de dicho Departamento.—Página 204.

Otro ídem Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría de este Ministerio a D. Luis Prota y Fernández de Quesada.—Página 204.

Otro ídem id. de segunda clase de la Secretaría de este Departamento a D. Francisco Carsi Ossorio.—Página 204.

Otro autorizando a D. Antonio Lasierra Purroy, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, para ejercer el cargo de Ingeniero Asesor de D. José García Bernal, contratista de las obras del ferrocarril de Cuenca a Utiel.—Página 204.

Otro nombrando en ascenso de escala Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Diego Alvarez de los Corrales y Gutiérrez.—Página 204.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Francisco Rivero Balbín.—Página 204.

Otro ídem ídem. Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Juan Equidazu e Irueta.—Página 204.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Joaquín Tafur y Funes.—Página 205.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Federico Cantero Villamil, D. José María Rojo Villanova y D. Rafael Zumárraga y Egozcue.—Página 205.

Otro ídem ídem. Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Carlos de Orduña y Zarauz.—Página 205.

Otro ídem ídem. ídem. a D. Ricardo Ego y López.—Página 205.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Antonio Molina Fernández y D. Antonio Fernández Sesma.—Página 205.

Otros ídem ídem. Consejeros Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Ramón Montagut y Miló, D. Narciso Puig de la Bellacasa y Sánchez, D. Luis Olanda y Benito, D. Severino Bello Poeyusan y D. Agustín Sáez de Juvera y Fernández.—Páginas 205 y 206.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Antonio Prieto y Vives y D. José Rodríguez de Rivera y Gastón.—Página 206.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Manuel Baena Caro.—Página 206.

Otro ídem ídem. Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Manuel de la Torre y Egula.—Página 206.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Fernando Rojo y Sojo, D. Basilio Beamonte y Chicharro, D. Francisco P. Guerricabeitia y Pagoaga y D. Enrique Brockman y Llanos.—Página 206.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Francisco Manrique de Lara, D. José Nicolás de Salas y Salas, D. Luis Barber y Sánchez, D. Manuel Lanzón y Artiques y D. Gabriel Rebollo Canales.—Páginas 206 y 207.

Otros ídem ídem. Mayores de primera del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas a D. Fernando Porras Castellanos y D. Silvestre Algara y Salamanca.—Página 207.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden sujetando a la Inspección del Estado, por medio de los organismos que se mencionan, toda la naranja que se exporte al extranjero en la presente campaña.—Páginas 207 a 209.

Otra designando a D. Jerónimo Celorrio y Guillén, Jefe de Administración de tercera clase, Oficial mayor de esta Presidencia.—Página 209.

Ministerio de Marina.

Real orden aprobando los coeficientes que se insertan, como complementarios a los contenidos en la Tabla de coeficientes de primas a la navegación.—Páginas 209 y 210.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se tenga y declare a D. Dámaso Vélez subrogado en los deberes y en los derechos de la Archicofradía Sacramental de San Martín, de esta Corte.—Página 210.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Delegado oficial de este Ministerio en el Congreso Internacional de Historia de la Me-

dicina, que tendrá lugar en París el día 8 del actual, a D. Alfonso Fernández Alcalde, Doctor en Medicina.—Páginas 210 y 211.

Otra elevando a definitivo el nombramiento de D. Angel de Pablos García para la Escuela de Palmaces de Jadraque (Guadalajara).—Página 211.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Director general de Obras públicas se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio durante la ausencia del Ministro de este Departamento.—Página 211.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando Subdirector de Emigración a D. Francisco Gallay y Sarañana.—Página 211.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Invitando a los productores nacionales para que en el término de tres meses remitan a la Secretaría de la Sección de Valoraciones de este Consejo, las costas netas de producción de los artículos de su manufactura, correspondientes al año próximo pasado.—Página 211.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupo 52.—Página 211.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Diciembre, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Página 214.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 214.

Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 215.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real Automóvil Club de Tenerife, así como el de Gran Canaria y otras entidades civiles, militares, eclesiásticas y particulares de las islas Canarias, han solicitado que no se aplique a las mismas el Real decreto de 26 de Julio último, por el que se autorizó a las Diputaciones provinciales para poner una tasa especial de rodaje, por cuanto en Tenerife se ha

fljado con carácter voluntario un impuesto sobre el consumo de gasolina, con el que se ha atendido por el Real Automóvil Club a la reparación y alquitranado de las carreteras y adquisición de maquinaria para su realización.

Teniendo en cuenta que a Canarias no se extiende la función del Patronato del Circuito de firmas especiales, y, por otra parte, que es susceptible de ensayo la sustitución del impuesto de rodaje por el de gasolina, parece conveniente acceder a lo solicitado por

el Real Automóvil Club de Tenerife y el de Gran Canaria, ya que con ello se logra en aquellas islas el fin perseguido al crear el Circuito de firmes especiales.

Fundado en tal consideración, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 31.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de reparación y conservación de carreteras, encomendado en la Península al Patronato del Circuito de firmes especiales, correrá en las islas de Tenerife y Gran Canaria a cargo de las Sociedades denominadas Automóvil Club.

Artículo 2.º El expresado servicio se realizará bajo la inmediata inspección de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, con sujeción a las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Queda suprimida provisionalmente en las mencionadas islas la aplicación del impuesto de rodaje establecido por el Real decreto-ley de 26 de Julio último, autorizándose en su sustitución el de ocho céntimos por litro de gasolina consumida por los elementos de transporte mecánico, verificándose el cobro del mismo por los Cabildos Insulares.

Artículo 4.º El importe del anterior impuesto se distribuirá entregándose a los Automóviles Clubs el 65 por 100 y reservándose el 35 por 100 restante para dichos Cabildos, los cuales vendrán obligados a invertirlo en la conservación y reparación de los caminos a su cargo.

Artículo 5.º Las Jefaturas de Obras públicas revisarán semestralmente los resultados del impuesto sobre la gasolina, comparando su producto con el que se hubiera obtenido aplicando el de rodaje.

Artículo 6.º En tanto se dictan las disposiciones a que hace referencia el artículo 2.º, podrán los Clubs realizar los trabajos de conservación, dando previamente cuenta de ellos a la respectiva Jefatura de Obras públicas; pero los de reparación no podrán llevarse a cabo sin la aprobación del correspondiente proyecto.

Artículo 7.º Trimestralmente remitirán los Clubs a la Jefatura correspondiente la documentación de gastos, ajustada en lo posible a la vigente para el servicio de Obras públicas.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 8 de Enero de 1906, interpretando de modo aislado e incompleto los preceptos de la ley de Aguas y prescindiendo de las Instrucciones reglamentarias de la misma, ha dado lugar a sensibles competencias de jurisdicción y a injustificado dualismo en la tramitación y concesión de aprovechamientos de agua, cuando éstos se desarrollan en las cabeceras de los ríos y afectan por tanto a los montes públicos, respetados por todas las disposiciones relativas a aquellos aprovechamientos, las que exigen la intervención informativa del servicio forestal para proponer las garantías y condiciones que deban imponerse a fin de evitar con las obras de las concesiones daños y quebrantos innecesarios a la riqueza que los montes representan.

Aquellas competencias y dualismo de ellas derivadas han tenido su origen en el alcance que se ha pretendido atribuir al dominio de las aguas que nacen en los montes denominados públicos; en éstos están comprendidos todos aquellos que el Estado quiso excluir de la enajenación para evitar que, pasando a ser de propiedad privada, pudieran desaparecer, declarándolos al efecto de utilidad pública e interviniendo en su administración para asegurar su existencia y conservación en bien del interés general del país, teniendo éstos en consecuencia el carácter de bienes de dominio público.

En cuanto a los pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos, hay que tener en cuenta que si el Código civil admite el concepto de propiedad para los llamados bienes patrimoniales, lo supedita siempre a lo dispuesto en las leyes especiales por las que se rigen dichos bienes, que en este caso son las de desamortización y de montes, las que conceden a aquellas entidades el derecho al uso y aprovechamiento de ellos, siempre bajo la tutela y administración del Estado; pero no el dominio

absoluto que caracteriza a la propiedad privada.

Por lo que se refiere al carácter de las aguas, hay que tener en cuenta dos principios fundamentales de nuestra legislación sobre la materia: en ella se destaca la tendencia a sustraer del dominio privado las aguas que no son objeto de aplicación inmediata, tendiendo a aumentar el grupo de las que se consideran como públicas, en beneficio del interés general. El otro principio es la manifiesta distinción entre el concepto de dominio y el de derecho al uso o aprovechamiento de las aguas; de dicha distinción y de la pérdida del dominio establecida en la ley de Aguas para el dueño del predio en que nacen sin ser aprovechadas, dedúcese que entran en la categoría del dominio público las que corren por terrenos particulares sin haber sido aprovechadas en el plazo que marca la ley, salvo el derecho que la misma reconoce en su artículo 14 al dueño del terreno para aprovecharlas en determinadas condiciones.

Consecuencia lógica de lo expuesto sobre el carácter de dominio de los montes y de las aguas es la de considerar perteneciente al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes declarados de utilidad pública, y toda corriente natural de agua con su álveo, cualquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tenga su origen o atraviése en su curso.

Tal apreciación no obsta para que en determinados casos tengan los pueblos y los establecimientos públicos, con relación a los montes considerados como bienes patrimoniales, algún derecho sobre las aguas que nacen en sus predios; pero no absoluto, sino limitado exclusivamente a los aprovechamientos de que éstas sean objeto; sobre las restantes no aprovechadas han perdido el dominio con arreglo a la ley, y sólo pueden aprovecharlas dentro del predio en las condiciones determinadas por el artículo 14, sin que nunca puedan convertirlas en materia de comercio mediante concesión a un tercero para su aprovechamiento, puesto que el derecho reconocido en la ley se refiere exclusivamente a los dueños de los predios. Tan sólo cabe reservarles el derecho de prioridad para llevar a cabo el aprovechamiento, dentro de un plazo prudencial que se fijase, en el caso de ser solicitada la concesión

por particulares o Empresas, y que en el caso de otorgar a estos últimos la concesión, se reserve a los pueblos o establecimientos públicos determinadas ventajas, en relación con lo estatuido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

En los casos en que se trate del aprovechamiento de manantiales para suministro de aguas potables, bien se trate de concesión como aguas de dominio público, por haber perdido sus dueños el suyo por falta de uso, como prevé la ley de Aguas, bien por concesión mediante expropiación, según permite el artículo 167 de la misma ley, se ha previsto que podrán ser objeto de tal expropiación no sólo los manantiales en su mismo origen, para que no pierdan su carácter de potabilidad, sino también los terrenos necesarios para las obras de captación y conducción.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 32.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como aclaración o interpretación de los textos legales vigentes acerca del dominio de las aguas y de sus cauces, se entenderá como pertenecientes al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes del Estado declarados de utilidad pública y toda corriente natural de agua con su álveo, cualesquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviesen en su curso.

Artículo 2.º Solamente podrá otorgarse concesiones de aguas que tengan el carácter de públicas; igual facultad será aplicable a las privadas con destino al abastecimiento de poblaciones en el caso previsto en el artículo 167 de la ley de Aguas.

Podrán también ser concedidas con carácter de públicas las que nazcan en predios particulares o en montes pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos y hayan perdido el carácter condicional de dominio privado, por no haber sido aprovechadas por sus dueños durante el plazo marcado en la Ley.

Estas no podrán ser objeto de venta o de concesión a un tercero por los mismos dueños; únicamente podrán éstos ejercitar por sí mismos el derecho al aprovechamiento en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo 14 de la vigente ley de Aguas.

Artículo 3.º En los expedientes de aprovechamiento de aguas que nazcan y discurren en los montes patrimoniales de los pueblos o establecimientos públicos y sean promovidos por particulares o Empresas, se reservará el derecho de prioridad para obtener la concesión a las Corporaciones respectivas, si solicitan ejercer el derecho y se comprometen a realizar el aprovechamiento en el plazo y con las condiciones que se señalen.

Si la concesión fuese otorgada a particulares, además de la obligación que establece el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, podrá imponerse al concesionario, en consonancia con el artículo 4.º del mismo Real decreto, la de destinar parte de la energía producida a los servicios públicos que radiquen en la zona de los montes en que nacen o discurren las aguas, mediante tarifa reducida que determinará el Gobierno.

Cuando se trate del aprovechamiento de las aguas con destino a usos potables, y para evitar la contaminación que pudieran sufrir en su curso hasta los cauces naturales, podrá autorizarse la captación o toma en el mismo origen de las aguas, y la expropiación de los terrenos privados o patrimoniales que sean precisos para las obras y para la zona de protección de los manantiales.

Artículo 4.º La tramitación de los expedientes de aprovechamientos de agua se ajustará en todos los casos a los preceptos del Decreto-ley de esta misma fecha, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los terrenos a que afecte el aprovechamiento. Solamente en el caso de afectar éste a algún monte público, tendrán las Jefaturas de Montes la intervención que les corresponden dentro de su mi-

sión y competencia peculiares, o sean las de informar y proponer sobre los medios de hacer compatible el aprovechamiento de las aguas con el forestal.

Artículo 5.º Las disposiciones anteriores serán aplicables a todos los expedientes en curso y cuya resolución se encuentre paralizada por las divergencias surgidas entre los Gobernadores civiles de las provincias y las Jefaturas de los distritos forestales.

Artículo 6.º Quedan derogadas la Real orden de 8 de Enero de 1906 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, inspirado en el propósito de aplicar los principios de justicia en que se inspira la ley de Aguas, introdujo modificaciones de importancia en la tramitación y otorgamiento de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas.

La creciente importancia que tales aprovechamientos vienen adquiriendo, así como la índole especial de los mismos por cuanto afecta al régimen de las corrientes fluviales, requieren nuevas modificaciones, que a la vez que den unidad de criterio a los fundamentos de las resoluciones administrativas, tiendan a favorecer el desarrollo de la utilización del elemento de riqueza más característico de la nación.

La primera de las modificaciones que se propone es encomendar a las Divisiones hidráulicas cuanto tiene relación con el régimen y aprovechamiento de las aguas públicas, huyendo del injustificado sistema de atribuir la tramitación de algunos expedientes de concesión a dichas Divisiones y otros a las Jefaturas de Obras públicas.

Otra de las modificaciones es hacer extensiva la expropiación de terrenos a los ocupados por los remansos y por los numerosos elementos que integran todo aprovechamiento de importancia.

También se ha creído conveniente tener en cuenta la idea ya iniciada en la que fué ley de Protección a las industrias nacionales, facilitando la expropiación de aprovechamientos de

reducida importancia cuando con ello se logra facilitar la realización de obras capaces de producir en proporción sensible mayor riqueza en beneficio del interés general.

Dentro del propósito que ha inspirado la creación de las Confederaciones hidrográficas es indispensable hacer intervenir a éstas en todos aquellos casos en que las concesiones que se soliciten puedan alterar el plan de conjunto que las mismas están llamadas a desarrollar.

Por último, se ha juzgado indispensable precisar y regular las modificaciones de proyectos y concesiones durante la tramitación de estas últimas y aun durante la ejecución de las obras, para evitar que al amparo de las ya obtenidas se obtengan beneficios o ventajas que hubieran correspondido en su origen a otros peticionarios o que anulen las que éstos hubieran producido, con perjuicio del interés general.

Las modificaciones que quedan enunciadas se han desarrollado en el articulado del siguiente proyecto de Decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el que suscribe.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 33.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público o privado, con sujeción a la ley general de Obras públicas o a la de Aguas:

1.º Las aguas públicas, entendiéndose como tales las que, con arreglo al Código civil y a la ley de Aguas, tienen el carácter de dominio público.

2.º Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua y los invadidos por el remanso en los embalses necesarios para cualquier clase de aprovechamiento.

3.º Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas o artefactos en que haya de utilizarse el agua concedida, o para el canal o canales de desagüe y obras accesorias y complementarias de toda clase de aprovechamientos.

Artículo 2.º Pueden ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, aparte de los casos enumerados expresamente en la ley de Aguas:

1.º Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria.

2.º Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Las obras y concesiones para industria cuando la energía que se produzca sea o exceda de 1.000 caballos teóricos de vapor.

Para este último caso los beneficios de la expropiación alcanzarán a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas y para los edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicado a las obras y a su explotación, así como a los molinos u otras industrias que aprovechen la misma corriente, cuando la utilidad global de la concesión represente por lo menos el triple de la correspondiente a las que se pretende expropiar o anular. En la aplicación a los saltos se tendrá en cuenta que la expropiación podrá sustituirse, a elección de sus dueños, por la energía equivalente a la de sus saltos.

La justificación del derecho a expropiación de otros aprovechamientos, sin perjuicio de ser sustituido por el suministro de energía si así lo reclaman los poseedores de los mismos, se hará por el peticionario en su proyecto, aportando los datos y razonamientos que juzgue necesarios, los cuales podrán ser impugnados en la información pública. La Administración los comprobará y completará en la forma y con los asesoramientos que juzgue oportunos y decidirá sobre este punto.

Artículo 3.º Es obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas, en los Registros provinciales y Central establecidos por el Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Para obtener la inscripción de un aprovechamiento deberá solicitarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva, acompañando los datos, planos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho al uso del agua, mediante una información posesoria con todos los requisitos de la ley Hipotecaria, cuando aquél se funde en la prescripción.

El Gobernador mandará publicar en término de cinco días, en el *Boletín Oficial*, la petición, para que, en

un plazo de veinte días, puedan reclamar los que se creyesen perjudicados. El anuncio de la información se comunicará, en el mismo plazo de cinco días, a los Alcaldes de los términos en que radique el aprovechamiento, para que, por los medios de costumbre, se ponga en conocimiento del público. Terminado el plazo de veinte días, los Alcaldes darán cuenta, en término de seis días, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concede la ley Provincial.

Recibidas en el Gobierno todas las informaciones y reclamaciones, se comunicará, dentro de un plazo de diez días, para que los conteste en término de quince. La División Hidráulica correspondiente procederá, en los tres meses siguientes, a confrontar los datos del aprovechamiento, dando audiencia a los interesados y a proponer lo que proceda sobre la inscripción y sobre el caudal de agua correspondiente al Gobernador, que en el plazo de un mes y con su informe remitirá el expediente al Ministerio, donde se tramitará y resolverá en la forma y plazos que señala el Reglamento de Procedimiento administrativo.

Las inscripciones pendientes o que no tengan carácter definitivo seguirán la tramitación señalada para las mismas inscripciones en el párrafo anterior.

(Los datos contenidos en estas inscripciones que se hayan hecho definitivas con los requisitos expresados harán fe en todo procedimiento administrativo sin necesidad de nuevas aprobaciones.)

(Los usuarios de los aprovechamientos inscritos no podrán introducir en ellos alteraciones que modifiquen las bases de la concesión o de los datos de la inscripción. En consecuencia, cuando estimen conveniente alguna variación deberán solicitarla de la entidad que otorgó la concesión o autorizó la inscripción, la cual resolverá oyendo a la División hidráulica correspondiente. Si la resolución fuese favorable, se consignará la variación en la inscripción a que aquélla se refiera.)

En lo sucesivo los tres libros que constituyen los Registros, según las disposiciones dictadas sobre esta materia, se llevarán por la División hidráulica a que aquéllos correspondan.

La Dirección general dictará las reglas y tomará las disposiciones necesarias para que se verifique el cambio en el plazo que señale.)

Artículo 4.º Corresponde a los Gobernadores de provincias, dentro de su jurisdicción administrativa y con arreglo a la ley de Aguas, otorgar las siguientes concesiones de aprovechamientos de aguas públicas:

1.º Para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.º Para riegos, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.º Para el establecimiento de puentes de madera para servicio público en los ríos no navegables ni flotables.

4.º Para el establecimiento de barcas de paso o puentes para uso público en ríos que de hecho son flotables, pero no navegables.

5.º Para el establecimiento en ríos navegables o flotables de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

6.º Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz, cumpliéndose la condición de no ser la potencia utilizada superior a 5.000 caballos y afectar la concesión a una sola provincia.

De todas estas concesiones debe darse cuenta a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 5.º Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior, y en particular cuando se trate de un servicio del Estado.

Artículo 6.º Tanto en el caso de los artículos 4.º y 5.º como de los siguientes en que se hace mención de la intervención técnica, el bastanteo de los proyectos, su confrontación e informe, así como cuantos extremos se promuevan sobre el régimen de las corrientes de agua, su vigilancia y su explotación, correrán a cargo de las Divisiones hidráulicas, como asimismo los registros de inscripción de los aprovechamientos.

En lo sucesivo las Jefaturas de Obras públicas se limitarán, en cuanto se refiere a tramitación de expedientes de aguas, a actuar como Secciones de Fomento, con exclusión de toda intervención técnica.

Para la entrega por las Jefaturas de Obras públicas de todos los documentos relativos a expedientes de aguas se observarán las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Por disposición del Ministerio de Fomento y previos los es-

tudios necesarios, podrá reservarse en todo tiempo para servicios del Estado determinados tramos de corrientes públicas o la totalidad de alguna de ellas.

Artículo 8.º Se concede un nuevo plazo de un año para la revisión ya ordenada en disposiciones anteriores de las concesiones existentes y de las peticiones cuyos expedientes están en tramitación.

Estas revisiones se harán por las Divisiones hidráulicas, las que remitirán los datos a medida que los vayan obteniendo, pero sin exceder del plazo de diez meses, a los Gobernadores de las provincias correspondientes; los que procederán a instruir los expedientes de caducidad cuando haya lugar a ello.

(En todo caso, cuando la resolución que se haya de dictar implique modificación de algún derecho existente, deberá ser oído el interesado.)

Los Gobernadores deberán comunicar las resoluciones que adopten dentro de sus atribuciones a la Dirección general de Obras públicas y ésta lo pondrá en conocimiento de las Divisiones cuando proceda.

Dentro del plazo de un año, las Divisiones darán cuenta a la Dirección general del resultado de las revisiones.)

También se revisarán por la Dirección general y por los Gobernadores, según correspondan al Ministerio o a dichos Gobernadores las concesiones, los expedientes incoados, declarándose la caducidad de los que llevasen un año sin tramitación y sin instarla los interesados.

Artículo 9.º La tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas se regirá por la Instrucción de 14 de Junio de 1883, (con las modificaciones que se detallan en este Decreto-ley).

Artículo 10.º Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia, en que se proyecte la toma de aguas o en que radique la mayor extensión de terrenos, si se trata de desecación o saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que afecte la concesión. A la instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecten la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, de su representante, la

clase de aprovechamiento que se proyecta, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear, en su caso, y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

Artículo 11.º El Gobernador, en el término de tres días, a contar de la fecha de la presentación de la instancia, la remitirá con las notas al Ingeniero jefe de la División correspondiente (éste, en igual plazo de tres días, a contar de la fecha de su recibo, redactará y remitirá a cada uno de los Gobernadores de las provincias a que la petición afecte el anuncio, con un ejemplar de la nota presentada por el peticionario, interesando de ellos su inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y la remisión de un ejemplar del mismo).

En los anuncios se expresará que se abre un plazo de treinta días, fijando precisamente el día y la hora en que termina, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en la División hidráulica correspondiente, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Artículo 12.º Los proyectos se presentarán en la División hidráulica, en el plazo antes fijado, precintados, y deberán constar de Memoria, planos, presupuesto y, si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación. La Memoria, además de todas las explicaciones que prescribe la instrucción de 14 de Junio de 1883, contendrá la propuesta del plazo para empezar, la de los plazos parciales en que deberá ejecutarse las determinadas y especificadas partes esenciales de la obra, y el plazo para su terminación, todos ellos a partir de la fecha de la adjudicación definitiva, razonando las circunstancias técnicas y económicas que induzcan a proponer aquellos plazos.

A los proyectos se acompañará, por separado, instancia en que se concrete la petición y en la cual necesariamente se habrá de solicitar cuando se pretenda la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres,

acompañando relación de las propiedades que se trate de expropiar o que hayan de soportar la servidumbre; se expresará también en ella los datos que se anumeran en el caso 3.º del artículo 2.º de este Decreto-ley.

Se acompañará también el resguardo de haber depositado, a disposición de la Dirección general de Obras públicas o del Gobernador, según los casos, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Si hubiere de ocuparse algún terreno que no se pretenda expropiar o imponer sobre él servidumbre, se acompañará a la petición el permiso del dueño.

En las instancias deberá señalarse el domicilio en la residencia de la División hidráulica del peticionario o su representante.

Las Divisiones llevarán un librolonario en que se registrará la fecha y hora de entrega de las instancias y proyectos correspondientes, dando al interesado recibo en que consten estas circunstancias.

Artículo 13. Al terminar el plazo de admisión y en el día y hora que se señale por la División hidráulica, se procederá a romper los precintos de los proyectos, que se admitirán tal como se presenten. A aquel acto podrán asistir todos los peticionarios, levantándose de ello acta, que se unirá al expediente respectivo.

Artículo 14. El Ingeniero jefe de la División realizará, en un plazo de dos días por cada proyecto presentado, un primer examen de los mismos para apreciar si alguno o varios de ellos son incompatibles con los planes del Estado. Si estuviese constituida la Confederación hidrográfica de la cuenca, recabará de ella análogo dato con relación a los planes de la misma; si tanto en uno como en otro caso así sucediese y pudiera ser condicionada la concesión, lo comunicará al o a los peticionarios, previniéndoles de la posibilidad de que la misma sea denegada; si, a pesar de ello, los interesados insisten en que se prosiga la tramitación, continuará ésta.

Artículo 15. En el mismo plazo señalado en el artículo anterior examinará el Ingeniero jefe los documentos unidos a las peticiones, con excepción de los proyectos en su parte técnica, y si no los encontrase suficientes, lo comunicará a los interesados, señalándoles un plazo de diez días para completarlos. Si en dicho plazo no lo hiciesen, se entenderá que renuncian a la petición, al menos que

dentro del mismo recurran en alzada a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva.

Artículo 16. Seguidamente se procederá a la información pública, redactándose al efecto por el Ingeniero jefe de la División el anuncio y nota especificados en la Instrucción, remitiéndolos a los Gobernadores a que corresponda, para su publicación en los *Boletines Oficiales*, de los que se remitirá, por lo menos, un ejemplar al Jefe de la División. Los Alcaldes de los términos que ocupe la obra, a los que se ordenará la publicación de la petición, deberán dar cuenta en el término de diez días del resultado de la información, certificando haberse publicado el anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador respectivo hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concedan las disposiciones vigentes.

En el cumplimiento del artículo 17 de la Instrucción se entenderá que el informe del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia se limitará a la parte en que el aprovechamiento solicitado pueda afectar a los servicios puestos a su cargo, ocurriendo otro tanto con análogos informes a que hace referencia el artículo 18. Los informes de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial prescritos en dicho artículo 17, se sustituirán por los de los Consejos provinciales de Fomento y de los Abogados del Estado de las provincias a que el aprovechamiento afecte.

Terminada la información pública y en el plazo de un mes, el Ingeniero jefe de la División comunicará a cada uno de los interesados el presupuesto de los gastos que origine el replanteo de su proyecto. Se entenderá que un solicitante desiste de su petición si no hace el depósito de esos gastos en la Pagaduría correspondiente en término de un mes desde que se le notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto, acudir en alzada a la Dirección general de Obras públicas, que resolverá definitivamente.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes, o no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido

ese proyecto, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento. Al notificar la exclusión al interesado, se acompañará copia del acta.

Para la confrontación e informe de la Jefatura se concede por regla general un plazo de tres meses, que podrá prorrogar el Gobernador por otros tres cuando lo justifiquen las condiciones del terreno o del clima.

Siempre que haya proyectos en competencia, el Ingeniero encargado del informe lo acompañará con un croquis en que se represente la situación de los aprovechamientos en competencia, con los accidentes y circunstancias principales, acotando los tramos ocupados por cada uno de ellos en el río desde el extremo del remanso al desagüe, y expresando su longitud.

En los casos en que los proyectos afecten a los planes de la Confederación hidrográfica, si existiese, se pasará a ésta el expediente, una vez hecha la confrontación y emitido informe por el Ingeniero encargado, y antes si el servicio lo realizase el Ingeniero Jefe, que en ambos casos emitirá el informe definitivo.

Si el informe de la Confederación exigiese estudio sobre el terreno por su personal técnico, se efectuará aquél con cargo a los presupuestos generales de la misma.

El plazo para emitir este informe será de un mes, ampliable en otro si hubiese de salir al campo el Ingeniero.

El Ingeniero Jefe de la División, teniendo en cuenta los informes emitidos, propondrá las condiciones con que pueda otorgarse la concesión o su denegación, y elevará el expediente a la Autoridad a la que corresponde la resolución.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el artículo 23 de la Instrucción sobre los plazos señalados en ella y en este Decreto-ley, consignándose como falta grave la infracción que pudiera cometerse, en cuanto al procedimiento, por los funcionarios públicos, y recogiendo de oficio el expediente, bajo la responsabilidad del Gobernador, pasado el plazo y la prórroga, en su caso, para el informe de algún funcionario o Corporación. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectivas las responsabilidades en que pueda incurrirse en la tramitación.

En el Ministerio, los expedientes se tramitarán y resolverán en la forma y plazo que señala el Reglamento de Procedimiento administrativo.

Artículo 17. En los casos en que

por haber compatibilidad condicionada con los planes de la Confederación ésta haya propuesto y se haya acordado condiciones que deban ser tenidas en cuenta, se inspeccionará el cumplimiento de las mismas por sus Ingenieros, siendo los gastos de esta inspección de cuenta del concesionario.

Artículo 18. En Baleares y Canarias y donde las Jefaturas de Obras públicas asuman las funciones actuales de las Divisiones hidráulicas, serán aplicables los mismos principios y procedimientos, asumiendo también esta función aquella Jefatura.

Artículo 19. Si durante el período de tramitación de un proyecto, o en el de ejecución de las obras, el peticionario o el concesionario pretenden introducir modificaciones, deberán dirigir sus solicitudes a la Autoridad competente, acompañadas del correspondiente proyecto de reforma, que se tramitará con o sin nueva información pública, según que las modificaciones afecten o no a nuevos intereses y con sujeción a las normas siguientes:

A) Si el expediente está en el período de tramitación y se hubieren presentado proyectos en competencia, no se concederá autorización para modificaciones de ninguna clase.

B) Estando el expediente también en tramitación, pero sin competencia de proyectos, el solicitante único conservará el derecho de prioridad si con la modificación que proponga no se altera la potencia del salto que fué objeto de la primitiva petición en más de un 10 por 100; aunque podrá rebasar ese límite indefinidamente sin perder el derecho de prioridad cuando la modificación solicitada sea consecuencia de adquisición, por el peticionario de bienes o derechos cuya posesión le permita realizar la reforma sin lesión de intereses de tercero. De no mediar esta circunstancia rebasando el límite del 10 por 100, se admitirán proyectos en competencia.

C) En el período de ejecución de obras, si las reformas propuestas producen aumento de la potencia del aprovechamiento o en otro concepto lo mejoran, la Administración tramitará la petición y el correspondiente proyecto, con información pública si ha lugar a ello, sin admitir otros en competencia, y aprobará o no la reforma; si la aprueba, fijará las condiciones a que haya de sujetarse la concesión en su nueva forma; si no la aprueba, subsistirán íntegramente las de la concesión primitiva. Si la modificación reduce la potencia del

aprovechamiento y la reducción no está impuesta por imposibilidad, estimada como tal por la Administración, de ejecutar eficazmente las obras con estricta sujeción al proyecto aprobado, se admitirán dentro del plazo de dos meses proyectos en competencia, que mejoren el del concesionario.

La Administración elegirá el de mayor importancia y utilidad. Al concesionario primitivo se le reservará el derecho de tanteo sobre el proyecto preferido, y si lo utiliza deberá abonar al autor de éste el valor del mismo fijado en tasación pericial, más un 50 por 100. Si no utiliza el derecho de tanteo se otorgará la concesión al autor del proyecto preferido, quien podrá hacerse dueño de las obras utilizables a juicio de la Administración de entre las ya ejecutadas, abonando su importe evaluado a los precios del proyecto al primitivo concesionario.

Si no se presentaran proyectos en competencia, la Administración podrá autorizar o no la reducción solicitada. En el primer caso fijará las nuevas condiciones, y entre ellas la de pérdida de una parte de la fianza proporcional a dicha reducción. En el segundo caso, decretará la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, tramitándose aquella con sujeción a la legislación de Obras públicas.

D) Tratándose de concesiones ya otorgadas, en todos los casos en que las reformas se insten, una vez expirado el plazo de ejecución o el de la última prórroga concedida, no se tramitará petición alguna sin abrir nuevo expediente, con admisión de proyectos en competencia.

Al autorizar una reforma, la Administración cuidará de que las variaciones del plazo de ejecución, si se estimaran necesarias, sean proporcionadas al aumento o disminución de obra y guarden relación con el plazo de la concesión primitiva.

E) En todos los casos en que no afectando las modificaciones solicitadas a intereses de tercero, ni se alteren las características de la concesión; podrán aquéllas autorizarse por la Jefatura encargada de la inspección, dando cuenta a la Dirección general.

F) La unificación de concesiones se tramitará como nuevo expediente, pero no se admitirán proyectos en competencia.

Artículo 20. En beneficio del interés público o del Estado, la Administración podrá imponer modificaciones de un proyecto en curso de ejecución; será condición precisa que las variaciones sean compatibles con to-

das las cláusulas de la concesión, excepción hecha, como es forzoso, de las en que se prescribe la obligación de ejecutar las obras con sujeción al proyecto aprobado.

Las modificaciones así impuestas nunca darán lugar a la admisión de proyectos en competencia, pero sí a nueva información pública cuando afecten a nuevos intereses.

Si de las reformas impuestas se dedujeran perjuicios para el concesionario, deberá indemnizarse, previa tasación de los mismos, contradictoriamente practicadas. Si no hubiera avenencia fijarán la cuantía los Tribunales competentes.

Artículo 21. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto.

La tramitación del expediente se reducirá a las informaciones públicas y oficial y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre el carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas, solicitadas por particulares.

Artículo 22. El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente a los intereses generales, que la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas se haga en pública subasta, aplicando los artículos correspondientes del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas. Se exceptúan de esta prescripción los aprovechamientos de aguas de carácter internacional y los que por cualquier causa estén sometidos a régimen especial que excluya el ejercicio de esta facultad.

Artículo 23. El informe del Consejo de Obras públicas sólo será obligatorio cuando se trate de expedientes en competencia o la concesión haya de hacerse en subasta pública.

Artículo 24. A los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas que actualmente estén en curso se aplicarán las disposiciones precedentes a partir del trámite en que se encuentren.

Artículo 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922 aprobó las tarifas de los honorarios que deberán percibir los Arquitectos por los diferentes trabajos de su profesión.

Dichas tarifas se reducen por el presente proyecto cuando dichos trabajos interesen al Estado, la Provincia, el Municipio u organismos administrativos de carácter público.

Se explica esta medida por la frecuencia con que se llevan a cabo por dichas entidades obras que requieren la intervención profesional de los Arquitectos y por la excepcional importancia que en la mayoría de las ocasiones suelen revestir, lo que lógicamente ha de compensar para los Arquitectos, si no en un caso concreto, sí en el conjunto de ellos, la aludida rebaja de honorarios.

De otro lado la actuación profesional de los Arquitectos en los expedientes de expropiación forzosa y en los de tasación de fincas sujetas a tributación, en caso de discrepancia entre el valor fijado por la Administración y el dado por los interesados, resulta para éstos tan onerosa que, en ocasiones, es más ventajoso para ellos renunciar a la defensa de sus derechos que acudir a la tasación pericial, y a remediar esta anomalía acude también el presente proyecto de Decreto, fijando límites equitativos a los honorarios de los Arquitectos en los indicados casos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 34.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras que se construyan por subasta, concurso o administración directa y se costeen con fondos del Estado, la Provincia, el

Municipio o los organismos administrativos de carácter público, se considerarán exclusivamente comprendidas en el grupo tercero de la tarifa primera de las aprobadas por el Real decreto de esta Presidencia de 2 de Diciembre de 1922, a excepción de las obras especificadas en los grupos primero y segundo de la misma tarifa que continuarán en ellos incluídas.

Para fijar la base cuando se trate de obras ejecutadas por contrata, se deducirán las bajas ofrecidas por los adjudicatarios de las obras en el presupuesto total o en los presupuestos parciales de las mismas.

Artículo 2.º Las tarifas cuarta, quinta, sexta, séptica, octava y novena aprobadas por el Real decreto citado, se reducirán en un 50 por 100 cuando se trate de trabajos con ellas relacionados que interesen al Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público.

Quando los trabajos comprendidos en las indicadas tarifas se realicen con ocasión de expedientes de expropiación forzosa o de contiendas o litigios motivados por la discrepancia entre la Administración y los contribuyentes al fijar el valor de fincas sujetas a tributación, los honorarios de los Arquitectos que intervengan como Peritos tasadores para el justiprecio de dichos bienes o derechos, ya hayan sido designados por la Administración o por los interesados, serán los señalados en el párrafo anterior, con la diferencia de que, en el segundo caso, el total de dichos honorarios no podrá exceder del 25 por 100 del importe de la cuota del Tesoro de la contribución debatida que corresponda a la finca o fincas en cuestión.

Artículo 3.º Los Arquitectos que presten sus servicios al Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público, tendrán derecho a percibir sus honorarios con arreglo al Arancel que complementariamente fijan el Real decreto de 2 de Diciembre de 1922 y la presente disposición, hasta una cantidad máxima de 15.000 pesetas anuales. A partir de esta suma, el Arancel aplicable se reducirá a un 75 por 100 hasta 25.000 pesetas; a un 50 por 100, desde 25.001 hasta 40.000 pesetas, y a un 25 por 100, al exceder de 40.000 pesetas.

Para computar los ingresos, a los efectos prevenidos en este artículo, se tendrá en cuenta la fecha de realización de la obra por la cual deven-

ga sus derechos el Arquitecto director de ella.

Artículo 4.º Los Arquitectos del Estado que dirijan obras de nueva planta, de reforma o de reparación fuera del término municipal su residencia, tendrán derecho al percibo de las dietas e indemnizaciones de viaje que les correspondan, considerados como funcionarios públicos, pero no podrán recargar sus honorarios en ninguna otra forma ni cuantía.

Los Arquitectos de la Hacienda adscritos al Servicio del Catastro no devengarán los honorarios establecidos en las tarifas oficiales para los trabajos de deslindes, mediciones y tasaciones, que el Estado, por medio de sus organismos administrativos, les encomiende a los fines del percibo de derechos o de tributos.

Las remuneraciones por tales trabajos, cuando hayan de ser satisfechas por Corporaciones, entidades o particulares, se ajustarán a las tarifas generales, y el importe de dichas remuneraciones ingresará en el Tesoro como reintegro de gastos del Catastro.

Disposiciones transitorias.

1.º En cuanto a los proyectos de obras costeadas por el Estado, los organismos administrativos de carácter público, Provincias o Municipios que hubiesen sido presentados con anterioridad a la fecha de publicación de este Real decreto registrarán para el percibo de los honorarios correspondientes a la formación de dichos proyectos los preceptos del Real decreto de 22 de Diciembre de 1922.

Respecto a los honorarios por la dirección de las obras de que se trata se aplicarán las disposiciones vigentes en la fecha en que aquéllas se hayan ejecutado o se ejecuten. En consecuencia, para todas las que se realicen a partir de la publicación de este Real decreto regirá lo preceptuado en el mismo.

2.º Los Arquitectos que hayan comenzado trabajos de medición, deslinde o tasación encomendados por las entidades antes citadas, con anterioridad a la fecha de este Real decreto, tendrán derecho a percibir los honorarios correspondientes con arreglo a las tarifas hasta ahora vigentes.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO
Núm. 35.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Pedro Vives Vich, General de División, cese en el cargo de Presidente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, para el que fué nombrado por Mi decreto de 6 de Febrero último, por haber sido suprimida la expresada Junta por el de 24 de Diciembre próximo pasado.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIQUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 36.

Accediendo a lo solicitado por don Cayetano Mesas Domené, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 37.

Accediendo a lo solicitado por don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la de Burgos, vacante por jubilación de D. Cayetano Mesas.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 38.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la

Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Teófilo de la Cuesta, a don Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Magistrado de la de Palma, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 39.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por haber sido también promovido D. Cecilio Rafael Villabona, a don Agustín Bullón y Fernández, Magistrado de la provincial de Toledo, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 40.

Accediendo a lo solicitado por don Manuel González Correa, Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Toledo, vacante por promoción de D. Agustín Bullón.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 41.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife,

vacante por traslación de D. Manuel González, a D. Emilio Gómez Miranda, electo para igual cargo de la de Soria.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 42.

Accediendo a lo solicitado por don Emilio Lacalle y Matute, Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Soria, vacante por nombramiento para otro cargo del electo don Emilio Gómez.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 43.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por traslación de D. Emilio Lacalle, a D. Alberto Cortey Maurich, Juez de primera instancia de Gerona, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 44.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en consecuencia a lo dispuesto en el Reglamento del Concierto económico con las provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Presidente del Jurado mixto central de Utilidades,

organizado en el artículo 18 de dicho Reglamento, a D. Juan Díaz y de la Sala, Magistrado, excedente, del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 45.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en consecuencia a lo dispuesto en el Reglamento del Concerto económico con las provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Vocales del Jurado mixto central de Utilidades a D. Lorenzo Elps y Vila, Ingeniero industrial; a D. José Navarro Reverter y Gomis, Profesor mercantil, y a don Mariano Riestra y Sanz, del Cuerpo general de la Hacienda pública; los tres Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 46.

De conformidad con lo que determina el artículo 61 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con haber anual de 15.000 pesetas, a don Mariano Alvarez Díaz, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos, en cuyo destino continúa.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 47.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de

acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en Badalona (Barcelona), por su presupuesto de contrata importante 494.709,91 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 419.709,91 que corresponde abonar al Estado se distribuirá en la siguiente forma: 25.000 pesetas con cargo al crédito consignado para estos servicios en el capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública; 125.000 pesetas con cargo al presupuesto de 1927; 130.000, con cargo al de 1928, y 139.709,91 pesetas con cargo al presupuesto de 1929.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 75.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Badalona (Barcelona) será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio de 1929.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 48.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º

y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de dos edificios de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en Colmenar Viejo (Madrid), por sus presupuestos de contrata importante 418.621,95 pesetas su total.

Artículo 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º De la cantidad de pesetas 338.621,95 que en total corresponde abonar al Estado, se satisfarán con cargo al crédito que para estos servicios existe en el capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública, 15.000 pesetas para la Escuela de niños y otras 15.000 para la de niñas; 76.000 pesetas con cargo al presupuesto de 1927, para la de niños, y 76.000 pesetas para la de niñas; y 78.430,43 pesetas con cargo al presupuesto de 1928 para la de niños; y 80.191,52, con cargo al presupuesto de 1928, para la de niñas.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 80.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid), será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio de 1928.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 49.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en Torres (Jaén), por su presupuesto de contrata importante 313.785,97 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 286.966,66, líquido que resulta una vez deducida la de 26.819,31 que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Torres.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 265.511,21 que corresponde abonar al Estado se satisfará en la siguiente forma: 20.000 pesetas con cargo al crédito consignado para estos servicios en el capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública; 125.000 pesetas con cargo al presupuesto de 1927, y pesetas 120.511,21 con cargo al presupuesto de 1928.

La aportación de 21.455,56 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Torres (Jaén), será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio de 1928.

Artículo 5.º Los materiales ofrecidos por valor de 26.819,31 pesetas, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La creación del Instituto Nacional Agronómico de Investigación y de Experiencias obliga a reorganizar los servicios federados en este alto Centro, de acuerdo con las normas establecidas en el Real decreto de creación del mismo.

La importancia que revisten las plagas y enfermedades de las explotaciones forestales, justificada

ampliamente por numerosas y apremiantes demandas que la opinión dirige al Poder público para su remedio, y la experiencia alcanzada durante los cinco años que lleva funcionando el Servicio de Estudio de extinción de plagas forestales, como primera organización de conjunto sobre materia de plagas de los montes en España, demuestra que su organización actual de Estación central y Estaciones regionales, con sus laboratorios, insectarios, campos de experiencias y publicación propia, en relación con la variabilidad que las distintas condiciones imponen a los problemas que han de estudiar, es la más conveniente para una ampliación que pueda permitir el extender su radio de acción. Ampliación que, cual eje de una más vasta a lograr con la colaboración del país, es misión del Gobierno establecer como contribución y estímulo de función social.

No pueden ser, ciertamente, exclusivistas los procedimientos para resolver los problemas, tan vastos y apremiantes como los relativos a plagas y enfermedades de las plantas; ni es misión que pueda pesar sobre el Estado, totalmente, ni éste debe confiarla en absoluto a la acción de los particulares. Por ello, el Estado inició en sus presupuestos partida para sus montes y para la prestación, ya también iniciada, de auxilio en casos de notoria urgencia o importancia en relación con el Real decreto de 12 de Marzo de 1924. Consecuencia lógica a esta iniciación de medios materiales, ha de ser la formación del preciso personal técnico y auxiliar especializado, que constituyéndose en núcleo bastante pueda, apoyándose en la colaboración del país, extender enseñanzas y actuaciones sin carga sensible para el Estado, que en este proyecto de reorganización de defensa contra plagas forestales no puede olvidar la importancia que representa la conservación de los montes a crear en virtud de reciente disposición sobre repoblaciones forestales, muy expuestos en la creación artificial a toda suerte de calamidades.

Precisa, pues, reorganizar estos servicios que han de constituir la subsección de Fitopatología forestal del Departamento de Epifitias y Epizootias del Instituto Nacional Agronómico, conforme a la orientación del Real decreto de 22 de Octubre último, por el que se incorpora a dicho Instituto este servicio.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 50.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Servicio de estudio y extinción de plagas forestales, como sus análogos dependientes de la Dirección general de Agricultura y Montes, federado en el Instituto Nacional Agronómico de Investigaciones y Experiencias, como organización armónica comprenderá en sus dos Secciones de Estudio y Extinción las investigaciones y trabajos de aplicación que de ellas resulten necesarios para prevenir y combatir las plagas y enfermedades de las plantas de carácter forestal, arbóreas, arbustivas y herbáceas, masas y los productos derivados de sus aprovechamientos. Seguirá en su funcionamiento con arreglo a las siguientes bases:

Base primera.—El Servicio de Estudio y Extinción de plagas forestales se integrará en su Sección de Estudio con el Laboratorio de la Fauna forestal española e Insectario anejo, constituyendo un Centro único bajo la denominación de Estación Central de Fitopatología forestal, las Estaciones regionales que actualmente funcionan y las que en lo sucesivo se instalen, denominándose todas de Fitopatología forestal, y las Delegaciones y Aduanas de Fitopatología forestal.

Centros colaboradores podrán ser aquellos laboratorios que, adscritos a Establecimientos de Enseñanza o investigación, se presen a estudiar algún tema que al Servicio de Plagas forestales interese de modo concreto. Queda también incluida la posible colaboración de personas de relevante mérito en su especialización.

Base segunda.—Las Estaciones comprenderán laboratorios de Entomología y de Patología forestales, con insectarios y campos de experiencias que, respectivamente, estudien los insectos y otros articulados e las enfermedades produ-

oidas por parásitos vegetales y las no parasitarias, así como los agentes auxiliares o perjudiciales de todo orden y los medios de extinción; continuarán el Catálogo de Plagas y enfermedades forestales y la formación de Museos biológicos regionales, como contribución a la labor de enseñanza, que también les incumbe.

Su número será el de Regiones en que para este servicio se divide la Península, habida cuenta de la carta actual de Epifitias y de la intensificación de las repoblaciones, procediendo a su instalación con arreglo a la distribución siguiente:

Estación central: Madrid-Castellón-Lajarra-Toledo-Avila - Valladolid-Segovia.—Capitalidad, Madrid.

Primera Estación regional: Zaragoza-Huesca - Lérida-Barcelona-Gerona-Tarragona-Soria-Logroño-Alava-Vizcaya-Guipúzcoa-Navarra. Capitalidad, Zaragoza.

Segunda Estación regional: Valencia-Alicante-Murcia-Almería-Albacete-Cuenca-Teruel-Castellón-Islands Baleares.—Capitalidad, Valencia.

Tercera Estación regional: Sevilla-Córdoba-Jaén-Granada-Málaga-Cádiz-Huelva-Islands Canarias.—Capitalidad, Sevilla.

Cuarta Estación regional: Salamanca-Ciudad Real-Badajoz-Cáceres-Zamora. — Capitalidad, Salamanca.

Quinta Estación regional: Oviedo - Santander - Burgos - Palencia-León-Orense - Pontevedra-Coruña-Lugo.—Capitalidad, Oviedo.

Estos Centros permanentes, en relación con sus disponibilidades de materiales y personal apto, realizarán sus estudios dentro de las Regiones, mediante misiones temporales, estableciendo Estaciones volantes cuando la importancia y duración de los trabajos obligue a mayor permanencia y a situar, por razón de distancia, a la capitalidad de la Región, material adecuado. Las Diputaciones y Municipios, Asociaciones y entidades agrícolas o forestales podrán establecer centros análogos o subvencionar los existentes para aumentar la acción de las regiones, a cuyo fin, el Ministerio de Fomento procurará, según vaya obteniendo, facilitar personal técnico con certificado de especialización del servicio, subvenciones especiales o auxilios en material mecánico y de extinción, siempre que queden sometidos al régimen que se establece en el pre-

sente Real decreto y previa resolución ministerial.

Las Delegaciones de Fitopatología forestal serán acordadas entre personas de preparación bastante, a quienes se designará como delegados para la Inspección Fitopatológica, con arreglo a los Reglamentos que se dicten.

Base tercera.—El Director de la Estación central y Jefe del Servicio, será un Ingeniero de Montes de reconocida competencia en materias de esta especialidad.

El restante personal de Estaciones central y regionales será asimismo nombrado por el Ministerio de Fomento, mediante concurso, con apreciación de méritos y aptitud de los interesados, oyendo al Ingeniero jefe del Servicio. Este personal tendrá el carácter de Directores y Subdirectores, Jefes de Trabajos, pensionados, preparadores, recolectores, mecánicos y capataces de brigadas de extinción. El personal técnico adscrito especialmente a las Estaciones del Servicio tendrá condición de Inspectores e Inspectores adjuntos de Fitopatología forestal.

Base cuarta.—Para conservar la especialización del Servicio, y a los efectos de la base segunda, se pensionará, a propuesta del Instituto Nacional Agronómico, a Ingenieros de Montes que puedan formar parte en su día de aquél como Directores, Subdirectores y Jefes de trabajo, expidiendo al efecto certificados de especialización.

Las colaboraciones que no excedan de un año de especialistas de relevante mérito podrán ser propuestas por el Jefe del Servicio—dando cuenta al Instituto Nacional Agronómico a que está afecto—a la Dirección general de Agricultura y Montes, que acordará.

Base quinta.—El personal del Servicio disfrutará de los haberes, premios y gratificaciones que por sus cargos les corresponda y se les asigne en el presupuesto del Ministerio de Fomento, además de la participación que se establezca en los trabajos a instancia de parte.

Base sexta.—La Sección de extinción será atendida por el personal del Servicio forestal, salvo aquellos casos en que por su naturaleza o novedad convenga, a propuesta del Jefe del Servicio de Plagas, la intervención directa del personal adscrito a la Sección de estudio del mismo, previa autorización de la Dirección general. Será cometido de esta Sección la prác-

tica de las campañas de extinción directa que sean necesarias, con aplicación de los créditos que los presupuestos nacionales y cualesquiera otro sistema de recaudación consiguieren a tal objeto. En los trabajos de extinción, la Jefatura del Servicio necesaria, dada la especial modalidad del régimen de la propiedad forestal, ejercerá funciones inspectoras.

Base transitoria primera.—El Director del laboratorio e insectario de la fauna forestal española queda confirmado en su cargo como Director de la Estación Central del Servicio y Jefe del mismo, y el personal que presta servicio en las dependencias que actualmente funcionan quedará asimilado, cualquiera que sea su situación, a las categorías que en la base cuarta se establecen.

De los trabajos en curso, el Ingeniero Jefe del Servicio dictaminará sobre los que deban continuar como Misión temporal o constituyendo Estación volante, dando cuenta al Ministerio.

Base transitoria segunda.—Queda vigente el Real decreto de 12 de Marzo de 1924, pasando a la Subsección de Epifitias y Epizootias las atribuciones del artículo 1.º, y entendiéndose que en las campañas de extinción directa los informes corresponden al Ingeniero o Ayudante que esté al frente de los trabajos.

Base transitoria tercera.—Toda modificación que se introduzca en las Estaciones regionales, así como el establecimiento de las Misiones temporales o Estaciones volantes forestales, necesitarán ser autorizadas por la Dirección general de Agricultura y Montes, a propuesta del Jefe del Servicio.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre plagas y enfermedades de las plantas forestales que se opongan a la organización única establecida en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 28 de Junio de 1910 se creó el actual Instituto Geológico de España, reorganizando los servicios que sucesivamente habían sido encomendados a la Comisión del Mapa geológico, creada en 1873 con tan especial objeto, la cual realizó una labor científica de positivo mérito.

Como consecuencia de esta reorganización se han podido ejecutar por el Instituto trabajos de tanta importancia nacional como el estudio de las zonas potásicas, petrolíferas, fosfáticas y de yacimientos de combustibles de nuestro subsuelo, que han de suministrar primeras materias indispensables para la economía nacional, realizar multitud de alumbramientos de agua de utilidad manifiesta, cooperar en la labor civilizadora de nuestro Protectorado de Marruecos, reconociendo su suelo y subsuelo, y llevar a cabo numerosos estudios geológicos y mineros de grandísimo interés mundial, que el reciente Congreso Geológico internacional de Madrid ha puesto de relieve, rindiendo justo homenaje a la seria labor del Instituto de este ramo de la cultura humana.

Es indudable que los esfuerzos realizados por su personal han sido notorios; pero los trabajos de urgencia que constantemente se le han encomendado han desviado su actividad de los fines fundamentales para que el Instituto fué creado, no pudiéndose terminar la rectificación y corrección del Mapa geológico, el estudio general de nuestra hidrología patria como fundamento de los alumbramientos locales y el conocimiento de nuestros criaderos y cuencas mineras y de toda clase de combustibles cuya utilización es esencial para el desenvolvimiento de nuestra economía.

Para poder realizar estos trabajos; para ejecutar los que además tiene encargado; para atender a los que se le vayan encomendando, y para seguir el movimiento internacional de los estudios de su competencia, aplicando los procedimientos modernos, entre los cuales merecen atención preferente los métodos geofísicos, cuya utilidad se inicia en reconocimientos y estudios geológicos y mineros, se precisa dar a este Centro una nueva organización que le permita realizar este amplio programa en un tiempo razonable, evitando los retrasos que la anterior organización ha determinado en la labor del Instituto, y más especialmente en su fundamental misión de publicar el Mapa geológico de España, que se inició en 1873, bajo la modesta forma de un bosquejo geológico en escala de 1 a 400.000 y que se logró ultimar en 1879, al cabo de diez y seis años de impecable trabajo, realizado en su mayor parte por un grupo de Ingenieros de Minas eminentísimos, cuya fama ha traspasado las fronteras, entre los cuales son de citar los nombres de Fernández de Castro, Mallada, Gonzalo Tarín, Vidal, Cortázar y

no menos ilustres Geólogos españoles.

En las ediciones de este bosquejo publicadas más tarde se han ido teniendo en cuenta los interesantes estudios geológicos realizados posteriormente, pero no ha sido posible todavía ordenar en debida forma los múltiples datos que existen en el archivo del Instituto, recogidos solamente en parte en sus publicaciones, y que son consecuencia de los estudios realizados por sus Ingenieros para preparar la de un verdadero Mapa geológico análogo al que poseen todas las naciones adelantadas, en el cual se especifiquen claramente los tramos geológicos, los accidentes tectónicos, los criaderos de minerales, la hidrología subterránea y cuantos datos se relacionen con la formación del suelo y del subsuelo nacional.

Con la actual organización del Instituto, la publicación de un Mapa geológico en estas condiciones, llevada a cabo sin abandonar sus demás interesantes cometidos, exigiría un tiempo superior a la vida de una generación. Para conseguir publicarlo rápidamente, al objeto de tener disponible este instrumento de trabajo que pueda ser utilizado por nuestra industria minera, por los servicios de Obras públicas, por los agricultores y por cuantos se dediquen a estudios de carácter científico, es preciso modificar la organización del Instituto en tal forma que con su actual personal especializado, utilizado como elemento director de los trabajos, y con el concurso de otros Ingenieros de Minas y de cuantos elementos puedan colaborar en tan útil empresa, se pueda publicar en un plazo que no exceda de diez o doce años el Mapa geológico de España, a cuyo efecto el Ministro que suscribe cree conveniente la distribución, en varias divisiones, del personal del Instituto para la ejecución de sus trabajos de campo, teniendo a su cargo cada una de ellas el estudio de una región de nuestro territorio, cooperando al mismo muy especialmente los Ingenieros de los distintos Centros existentes en cada una de estas regiones, bajo la dirección de los Vocales del Instituto, para obtener simultáneamente un elevado rendimiento de trabajo y una máxima economía, logrando al mismo tiempo la formación de personal especializado en los estudios del subsuelo.

Por último, para poner más en armonía el título de este Centro con la misión técnico-industrial geológica y minera que se viene encomendando al Instituto, parece lógico que en lo su-

cesivo se titule Instituto Geológico y Minero de España.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO

Núm. 51.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

El Instituto Geológico de España, establecido por Real decreto de 28 de Junio de 1910, se denominará en lo sucesivo Instituto Geológico y Minero de España, y tomará por misión principal la continuación de los estudios del suelo y del subsuelo que sean necesarios para el conocimiento de la Geología y de la Minería del país, con el fin de rectificar y corregir el Mapa Geológico de España y de establecer el de sus Colonias y Protectorado de Maruecos.

Comprenderán estos estudios, no solamente el examen detallado de nuestra geología tectónica y estratigráfica con un carácter puramente científico, sino que se orientarán los trabajos hacia el más racional aprovechamiento del subsuelo, desde el punto de vista minero, examinando las posibilidades de descubrimiento y explotación de criaderos de minerales, de cuencas de toda clase de combustibles, de aguas subterráneas y de cuantas materias y productos contenidos en el subsuelo puedan ser objeto de una utilización industrial.

Artículo 2.º

Para cumplir estos fines, el Instituto Geológico y Minero dispondrá, de una parte, del personal que actualmente presta sus servicios en el mismo, y de otra, de los Ingenieros de Minas afectos a los Ditritos Mineros que se considere conveniente utilizar, tomando a su cargo su dirección técnica y la responsabilidad de los trabajos realizados.

Estos se divulgarán en las actuales publicaciones del Instituto o en otras nuevas que su Dirección considere conveniente editar para que su labor sea de una utilidad general.

Artículo 3.º

Los servicios del Instituto Geológico podrán tener carácter nacional e internacional, clasificándose los primeros en generales y especiales.

Se entenderán por servicios generales los que el Instituto realice por cuenta del Estado con los medios económicos que figuran en los Presupuestos generales del Ministerio de Fomento y por servicios especiales los encomendados al Instituto por otros Departamentos ministeriales, Diputaciones, Ayuntamientos o entidades de carácter particular que se realicen con recursos de las mismas.

Artículo 4.º

Los servicios generales podrán ser centrales o regionales, según que se ejecuten en el domicilio del Instituto o fuera del mismo.

Artículo 5.º

Los servicios centrales comprenderán:

- a) Dirección del Instituto.
- b) Secretaría.
- c) Publicaciones técnicas y de vulgarización.
- d) Laboratorios.
- e) Formación de colecciones.
- f) Estudios e investigaciones geofísicas.
- g) Estudios de las necesidades de la minería en orden al establecimiento de transportes.

Artículo 6.º

Corresponde al Director del Instituto la Jefatura interior de todos los servicios, ordenar y disponer el trabajo de su personal y ostentar en las relaciones del Instituto con otros Centros o entidades, la representación del mismo.

Igualmente dirigirá y ordenará los estudios y trabajos del personal afecto a los Distritos mineros que se adscriban al Instituto y de todos los elementos de carácter científico cuyo concurso sea conveniente utilizar.

El Director del Instituto dará cuenta anualmente al Ministro de Fomento de la labor realizada por este Centro en una Memoria que abarcará el examen de todos los trabajos realizados con los diversos fines del Instituto.

Artículo 7.º

La Secretaría del Instituto tendrá a su cargo las relaciones del Instituto con la Administración central, con otras entidades de carácter científico

o cultural nacional y extranjera, la contabilidad de todos los servicios, la ordenación y cuidado de la Biblioteca del Instituto, la administración de sus publicaciones, los trabajos estadísticos de la labor realizada y la Jefatura del personal en relación con el cumplimiento de estos fines.

Artículo 8.º

El Instituto continuará publicando anualmente sus Boletines y Memorias, las hojas del Mapa cuya corrección vaya completando, la explicación de las mismas y cuantos libros y folletos sea posible para llevar al general conocimiento su labor y para cumplimiento de sus fines de divulgación de sus trabajos.

Artículo 9.º

Se completará en el plazo más breve posible la instalación de los Laboratorios necesarios para el análisis químico de rocas y minerales, preparaciones al microscopio, fotografía, preparaciones de fósiles y cuantos conduzcan a la determinación de los ejemplares que sean objeto de estudio del Instituto.

Artículo 10.

Se formará en el Instituto una colección general de minerales, rocas y fósiles de España y diversas colecciones especiales, tanto por la procedencia de ejemplares que las constituyan, como desde el punto de vista de la diversa aplicación de sus elementos con destino a la agricultura, a la construcción, a la metalurgia, etc. Se formarán además colecciones que sirvan de base a otros centros de enseñanza, tanto de carácter elemental como superior. Estas colecciones serán facilitadas gratuitamente por el Instituto a las entidades y centros de cultura que lo soliciten.

Artículo 11.

Se creará en el Instituto una Sección de trabajos de geofísica, con sus correspondientes laboratorios y aparatos, la cual fijará los lugares más adecuados de aplicación de estos procedimientos, mediante trabajos que podrán ejecutarse por administración o por contratos con entidades especializadas en estos estudios.

Artículo 12.

El Instituto formulará y elevará al Ministro de Fomento, a los efec-

tos procedentes, la relación general de ferrocarriles de más interesante aplicación a la Minería y el de medios más convenientes de enlace de los yacimientos de minerales y de combustibles de todo género con las redes generales de ferrocarriles construídas y con las líneas que en lo sucesivo se proyecten construir.

Artículo 13.

Los servicios regionales del Instituto tendrán por principal objeto el estudio y aprovechamiento del subsuelo. Se dispondrá por la Dirección del Instituto la forma de llevar a cabo estos estudios y la recopilación central de todos los trabajos ejecutados.

Artículo 14.

A estos fines se distribuirá el personal que actualmente forma la plantilla del Instituto y los Ingenieros agregados a la misma en varias divisiones regionales, bajo la dirección de un Jefe especializado en el conocimiento de la región y quedarán afectos a las citadas divisiones todos aquellos elementos técnicos que a propuesta de la Dirección del Instituto autorice la administración a utilizar para que los auxilien en sus trabajos.

Artículo 15.

El personal afecto a cada una de estas divisiones tomará a su cargo la formación del Mapa Geológico Minero de la misma, los estudios de criaderos contenidos en ella, los de las cuencas de combustibles, la dirección técnica de los sondeos que se realicen por cuenta del Estado, los estudios de hidrología subterránea, la geología agronómica de la región, la catalogación de rocas aplicables a la construcción, el estudio de las minas en explotación enclavadas en ella y la recogida de ejemplares de todas clases que sirvan de base para la formación de las colecciones del Instituto y en las destinadas a otros Centros y cuantos estudios y trabajos ordene la Superioridad.

Artículo 16.

El personal afecto al servicio de Divisiones regionales percibirá, aparte de las dietas y gastos de locomoción que se establecen en la Instrucción general de indemnizaciones del personal del Cuerpo de Minas, una remuneración especial por trabajos espe-

cutado y publicado en relación con la importancia del mismo, cuya cuantía y distribución se establecerá en el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto.

Artículo 17.

La Dirección del Instituto dispondrá y organizará la recopilación central de los datos aportados por las Divisiones regionales y servicios especiales, a los fines de la publicación del Mapa geológico, de los estudios de aprovechamiento de combustibles, de la fijación de lugares más adecuados para el establecimiento de sondeos, de la formación del Mapa geológico-agronómico de España y del establecimiento en planos y proyectos de líneas de transporte de especial interés para el desarrollo de la Minería.

Artículo 18.

Queda autorizado el Instituto Geológico y el personal del mismo para llevar a cabo servicios especiales por cuenta del Estado, Diputaciones, Municipios y Entidades oficiales o particulares. Consistirán los servicios especiales en la redacción de informes, resolución de consultas o realización de trabajos de carácter geológico o minero, a requerimiento de los interesados y previa la aceptación por los mismos del presupuesto de gastos y remuneración que el Instituto formule para la ejecución de aquéllos. Se fijará en el Reglamento la participación del Instituto en los ingresos obtenidos por estos conceptos.

Artículo 19.

Se considerarán como servicios especiales los estudios del suelo y subsuelo de las Colonias y Protectorados de Marruecos, y se efectuarán de acuerdo con la Dirección general que tiene a su cargo los asuntos relacionados con aquellas regiones en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 20.

El Instituto intensificará los estudios de carácter internacional que se relacionen con los fines del mismo.

Procurará intervenir y tomar parte en los Congresos y reuniones de carácter geológico o minero que se celebren en lo sucesivo; integrar con su personal las Comisiones internacionales que puedan constituirse con análogos fines; realizar trabajos de Geología y Minería comparados con los de otros países; estudiar la or-

ganización de los museos y colecciones del extranjero; emitir dictámenes y formular proyectos en relación con el fomento de nuestro comercio exterior, de primeras materias procedentes del subsuelo y de productos elaborados obtenidos de la transformación de las mismas, velando por la constante defensa de los intereses de nuestra Minería en tan interesante aspecto de su prosperidad y desenvolvimiento.

Artículo 21.

Quedará igualmente encargado el Instituto Geológico y Minero de España de cuantos trabajos fueron encomendados por disposiciones anteriores a la Comisión del Mapa geológico y al Instituto Geológico.

Artículo 22.

Los Centros oficiales, los explotadores de minas, canteras, manantiales de aguas minero-medicinales, etcétera, quedan obligados a facilitar al personal del Instituto cuantos datos y noticias recaben de los mismos en funciones del servicio para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 23.

El Instituto será oído en los expedientes administrativos que se tramiten sobre concesiones, captaciones, defensa y explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, de origen subterráneo, y sobre fijación de zonas de protección de los mismos.

Artículo 24.

El Instituto tendrá a su cargo la dirección técnica de los trabajos de investigación que puedan emprenderse en las zonas reservadas al Estado.

Artículo 25.

El personal del Instituto seguirá siendo el que actualmente presta sus servicios en el mismo. Se nombrarán por concurso de méritos los Ingenieros que hayan de ocupar las vacantes que ocurran en lo sucesivo, siendo condición preferente la de haber prestado servicios en las Divisiones regionales en la medida y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 26.

La Dirección del Instituto formulará en el plazo de sesenta días una propuesta de Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, en

que se establezca detalladamente la organización de todos los servicios encomendados al Instituto.

Artículo transitorio.

Queda autorizado el Ministro de Fomento, en tanto que se ordene con carácter definitivo, las dotaciones consignadas en el presupuesto para los servicios reorganizados del Instituto, para distribuirlos en la forma que considere más oportuna, solicitando las transferencias que sean necesarias de los créditos que figuran en el capítulo y conceptos correspondientes.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia cada día creciente de las obras de construcción de ferrocarriles a cargo del Estado y la necesidad de dar a ese servicio una organización adecuada con el fin de que el estudio de los proyectos y la realización de las obras se hiciera por personal especializado y permanente que dedicara a esos trabajos toda su actividad, determinaron la creación por Real decreto de 13 de Agosto de 1920 (GACETA del 15) de las tres Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, que, respectivamente, se denominaron del NE., del NO. y del Centro y Sur de España.

Entre las expresadas Jefaturas, a la primera de las cuales le fueron asignadas, entre otras, las obras que hasta aquella fecha corrían a cargo de la Comisión llamada de Ferrocarriles Transpirenaicos, se distribuyeron las líneas que entonces se encontraban en curso de ejecución. Ampliado considerablemente el número de ellas, en virtud del Plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo del año actual (GACETA del 7), la práctica ha puesto de manifiesto la insuficiencia de las tres Jefaturas mencionadas y la necesidad apremiante de aumentar el número de oficinas de dicha clase, toda vez que, aun reconocido el celo y la inteligencia que en el desempeño de sus cargos han puesto los Jefes que actualmente los ostentan, no es posible que la actividad de esos funcionarios, aun aplicada por entero a dichos trabajos, pueda atender con-

venientemente, inspeccionar con la frecuencia debida y realizar los estudios precisos en un número de obras, iniciadas unas, concursadas otras y en proyecto de ejecución algunas más, que abarcan una extensión de 3.000 kilómetros.

Las consideraciones expuestas justifican la necesidad de acometer la reforma de las expresadas Jefaturas, que habrán de ampliarse a cinco, distribuyendo entre ellas en forma conveniente las obras de construcción de ferrocarriles que se hacen por cuenta del Estado, incluso, claro es, las comprendidas en el Plan preferente de urgente construcción aprobado por el Gobierno.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 52.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cinco Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, dependientes de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, que se denominarán: Primera, del NE.; Segunda, del Centro; Tercera, del NO.; Cuarta, del SO., y Quinta, del SE.

Estas Jefaturas, con la dotación del personal que a cada una se asigne, estarán encargadas de los estudios por cuenta del Estado de proyectos y anteproyectos de las nuevas líneas de ferrocarriles que se les señalen, así como de su construcción.

Artículo 2.º Correrán desde luego a cargo de la primera Jefatura las líneas siguientes: Lérida a Saint Giron, Ripoll a Aix-les-Thermes, Pamplona a Aldudes, Zuera a Olorón, Val de Zafán a San Carlos de la Rápita y Lérida a la de Cuenca a Utiel.

A cargo de la segunda, las de: Soria a Castejón, Circunvalación de Madrid, Madrid a Burgos y de Cuenca a Utiel.

A cargo de la tercera, las de: Ferrol a Gijón, Zamora a Orense y Coruña, Enlace en Betanzos (Norte) con el trozo de Santiago a Coruña, en el anterior ferrocarril, y Ramales de enlace con la Base Naval de Ferrol.

A cargo de la cuarta, las de: Jerez a Villamartín, Olvera a la Si-

erra, Toledo a Bargas, Huelva a Ayamonte, Málaga a Algeciras, Talavera a empalmar con la de Ciudad Real a Badajoz, Plasencia a la frontera a empalmar con la red portuguesa en Castello-Branço, y Córdoba a Puertollano.

A cargo de la quinta, las de: Fortuna a Caravaca y ramal de Mula a Murcia, Totana a La Pinilla, Aguilas a Cartagena, Alicante a Alcoy, Puertollano a La Carolina y Baeza a la de Cuenca a Utiel.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para alterar la anterior distribución cuando las necesidades de los servicios lo aconsejen.

Artículo 4.º El personal que sea destinado a las mencionadas Jefaturas percibirá sus haberes y remuneraciones por la Caja Ferroviaria del Estado y será declarado en la situación de supernumerario en las condiciones determinadas en los Reales decretos de 6 de Julio y de 14 de Octubre de 1926.

Artículo 5.º Quedan suprimidas las actuales Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles del Noroeste, Nordeste y Centro y Sur de España.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto y el Ministro de Fomento dictará las que sean necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles, determinadas en la base 8.ª del Real Decreto-ley de 12 de Julio de 1924, se halla la de proponer al Gobierno las modificaciones que estime convenientes introducir en la organización y atribuciones de los Tribunales del Trabajo ferroviario. Y, en efecto, dicho Consejo ha realizado esta misión con todo el detenimiento y estudio que la importancia del asunto requiere y atendiendo, principalmente, a las quejas y reclamaciones formuladas, tanto por la representación obrera como por la de las Compañías, respecto a los Tribunales creados por Real decreto de 23 de Diciembre de 1926.

Estos Tribunales que sin duda alguna fueron creados con el excelente

propósito de dirimir por un cauce legal las diferencias que pudieran surgir entre obreros y Compañías, han tenido en la práctica el inconveniente de que su tramitación, con la intervención en la mayor parte de los casos del Tribunal regional, del Tribunal central y, por último, del Gobierno, quien no puede resolver sin antes oír las opiniones de Consejos como el de Ferrocarriles, el del Trabajo y el de Estado, ha sido tan lenta y laboriosa que ninguno de los asuntos o cuestiones planteados han sido resueltos en estos momentos de una manera definitiva.

Era, por tanto, preciso simplificar la tramitación de las cuestiones que pudiesen surgir entre Compañías de Ferrocarriles y agentes, e inspirándose en los precedentes de nuestra legislación social se crean los Comités paritarios formados por agentes y representantes de las Empresas, que entenderán en las diferencias que surjan entre Compañías y obreros, sin otra limitación que las cuestiones no afecten directamente a la organización de la explotación ferroviaria o a la disciplina que debe imperar en servicios de esta clase.

A fin de facilitar la tramitación de todas las cuestiones que sean sometidas al Comité paritario, se establece que solamente los acuerdos adoptados por unanimidad serán ejecutivos, y en aquellos que sea por mayoría podrá remitirse la cuestión a la resolución de un árbitro cuya designación habrá de ser adoptada por unanimidad, y su fallo tendrá carácter ejecutivo.

Para el caso en que no sea posible llegar a esa unanimidad en cuanto a la designación de árbitro, se constituirá con carácter permanente un Tribunal ferroviario de conciliación y arbitraje, compuesto por el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y cinco Vocales designados: uno, por el Consejo Superior de Ferrocarriles de entre los que integran la representación del Estado; dos, en representación de los patronos, y otros dos, en la de los obreros.

En esta forma se ha querido armonizar los aspectos social y técnico que tienen siempre las cuestiones que se plantean entre obreros y Compañías de ferrocarriles y la máxima garantía de independencia en el juicio y en el fallo con un caracterizado representante de los Tribunales de Justicia.

Tales son los principios en que se funda el presente proyecto, redactado de acuerdo, en lo esencial, con lo pro-

puesto por el Consejo Superior de Ferrocarriles y teniendo en cuenta lo informado por el Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 53.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará con carácter permanente un Comité paritario por cada entidad que explote una o varias líneas de ferrocarriles.

Artículo 2.º Podrán agruparse por acuerdo del Ministro de Fomento, oído el Consejo Superior de Ferrocarriles, las Compañías limítrofes o próximas de menos de 500 kilómetros de longitud para constituir en conjunto un solo Comité paritario, debiendo tenerse en cuenta la suma de las longitudes de las líneas explotadas por las Compañías asociadas para la fijación del número de Vocales patronales y obreros del Comité paritario.

Artículo 3.º Cuando la longitud de la línea sea menor de 500 kilómetros, el Comité paritario se compondrá de tres Vocales patronales y otros tantos obreros, un Presidente y un Secretario. Cuando la explotación comprenda más de 500 kilómetros, el Comité paritario correspondiente se compondrá de cinco Vocales por cada parte.

Artículo 4.º Cada una de las representaciones patronal y obrera en un Comité paritario tendrá tantos Vocales suplentes como propietarios, elegidos por el mismo procedimiento que lo sean éstos.

Los Vocales suplentes sustituirán por su orden a los titulares de su respectiva representación en caso de enfermedad, ausencia o vacante; en este último caso hasta su provisión en la primera renovación.

Artículo 5.º Los Vocales suplentes tienen todos derecho de asistir a las sesiones con voz y, en casos de sustitución, con voto.

Artículo 6.º Cada Comité paritario será presidido por un Ingeniero designado por el Jefe de la respectiva División de Ferrocarriles entre el personal facultativo afecto a la misma.

Artículo 7.º De Secretario actuará con voz, pero sin voto, un funcionario

designado al efecto por la División de Ferrocarriles respectiva.

Artículo 8.º Tanto los Vocales patronales como los obreros de los Comités paritarios deberán pertenecer como obreros, empleados o Consejeros a la Compañía o Compañías respectivas.

Artículo 9.º Los Vocales patronales de los Comités paritarios serán libremente designados, entre los que tengan la capacidad requerida, por el Consejo de Administración de la Compañía respectiva.

Artículo 10. Los Vocales obreros serán elegidos por los obreros y agentes adscritos al servicio de la respectiva Compañía, de entre los que pertenezcan a ella como obreros o empleados, verificándose esta elección por medio de boletines en que se estamparán con caracteres bien legibles los nombres, apellidos, cargos y residencias de los candidatos votados y se firmarán por cada elector, que habrá de consignar en el boletín el cargo que desempeña, así como su residencia. En un mismo boletín podrán hacer constar su voto varios empleados u obreros que tengan la misma residencia, sin que su número pueda pasar de diez, para evitar confusiones.

Artículo 11. A fin de dar representación a las minorías, cada elector podrá votar dos candidatos solamente cuando sean tres los Vocales obreros del Comité, y tres cuando sean cinco, lo mismo respecto de los propietarios que de los suplentes.

Artículo 12. Los boletines de votación se remitirán por las estaciones respectivas, bajo sobre cerrado, bien sea al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, cuando se trate de líneas pequeñas que en su casi totalidad radiquen en ella, bien sea al Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles respectiva, cuando las líneas o redes se extiendan a varias provincias. Los citados Ingenieros Jefes, con el concurso de un Ingeniero y un Interventor o Ayudante de los afectos al servicio de la respectiva Jefatura y del Secretario de la Delegación provincial del Consejo del Trabajo, verificarán los correspondientes escrutinios, levantando acta de sus resultados, que transmitirán en copia autorizada a los Directores de las Compañías respectivas, extendiendo además los oportunos nombramientos de los Vocales que resulten elegidos por mayoría de votos. Los Ingenieros Jefes de Obras públicas que intervengan en dicho escrutinio, remitirán, una vez practicados éstos, todos los boletines,

antecedentes y documentos relativos a los mismos, al Ingeniero Jefe de la respectiva División de ferrocarriles.

Artículo 13. Para la remisión de los boletines de votación a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, o a la de la División respectiva, se dispondrá de un plazo de tres días en las líneas de longitud inferior a 100 kilómetros, de cuatro días en las de longitud de 100 a 500 kilómetros, de seis días en las líneas o redes de longitud de 500 a 1.500 kilómetros, y de ocho días en las de longitud superior a 1.500 kilómetros. Para los escrutinios respectivos dispondrán los Ingenieros Jefes de Obras públicas o de las Divisiones de ferrocarriles de plazos máximos iguales a los que acaban de señalarse para la remisión de los boletines de votación.

Artículo 14. El Ingeniero Jefe de la División, por sí o por mediación de un Ingeniero afecto a la misma, expresamente delegado para el caso, procederá, en un plazo de quince días a lo sumo, contando a partir de la fecha de escrutinio respectivo, a la constitución del Comité paritario en la cabecera de la Dirección de la Compañía, dando posesión a todos los Vocales de aquél.

Artículo 15. Cuando las líneas de una red se hallen enclavadas en dos distintas Divisiones de ferrocarriles, los boletines de votación se remitirán a la establecida en Madrid, que cuidará de practicar el correspondiente escrutinio y demás formalidades detalladas en las anteriores bases.

Artículo 16. Los Comités paritarios se renovarán totalmente cada cinco años. Tanto los Vocales como los sustitutos podrán ser reelegidos.

Artículo 17. Los Comités paritarios entenderán en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías y sus agentes y les sean sometidas por unas u otras.

Artículo 18. Serán incompetentes los Comités paritarios para conocer de las cuestiones que, a su juicio, afecten directamente a la organización o a las exigencias técnicas de las respectivas explotaciones ferroviarias o a la disciplina que debe imperar en el servicio de esta clase.

Artículo 19. Cada Comité paritario radicará en la misma población en donde tenga establecidos sus Servicios Centrales la Compañía respectiva, la

cual facilitará al Comité paritario un local adecuado para sus reuniones, así como todo el material de oficina preciso, corriendo a cargo de dicha Compañía el pago de los gastos de alumbrado, calefacción, etc., anejos al uso de dicho local, y de los correspondientes al mobiliario, al material de oficina y a las indemnizaciones devengadas por el Presidente y los Vocales del Comité mismo.

Artículo 20. Los Comités paritarios podrán acordar la comparecencia de uno o varios agentes de la respectiva Compañía, para obtener de los mismos las declaraciones o asesoramientos que estimen necesarios. Estas comparecencias se considerarán como obligaciones del servicio a que se hallen adscritos los agentes al efecto requeridos.

Artículo 21. Tanto los Vocales obreros como los patronales del Comité paritario deberán prestar preferente atención a las tareas del mismo, manteniéndoseles a todos en la percepción de sus jornales o haberes, y abonándoseles las indemnizaciones que en cada caso fije el Ingeniero Jefe de la División de Ferrocarriles, de acuerdo con la correspondiente Compañía, en concepto de gastos de residencia, cuando los referidos Vocales deban trasladarse a población distinta de la en que habitualmente residen para el desempeño de su cometido en el Comité paritario.

Lo mismo deberá hacerse con el personal que, aun teniendo el domicilio en la misma residencia del Tribunal, presta su servicio habitualmente fuera de la localidad, aplicándose a estos casos las disposiciones que regían para los Vocales de los Tribunales del Trabajo Ferroviario.

Artículo 22. La Dirección de Ferrocarriles y Tranvías, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles, señalará la gratificación o indemnización que deba abonarse a los Ingenieros designados para ejercer las funciones de Presidentes de los Comités paritarios de línea o red y a los funcionarios que desempeñen sus Secretarías.

Artículo 23. Las resoluciones o acuerdos de los Comités paritarios deberán tomarse por mayoría de votos, contando con el del Presidente, cuyo voto no decidirá la votación en caso de empate.

Solamente los acuerdos tomados por unanimidad serán ejecutivos.

Artículo 24. En caso de no existir acuerdo unánime, y en cualquier momento anterior de la tramitación de un asunto que les haya sido sometido,

los Comités paritarios podrán remitir la cuestión a la resolución de un árbitro, cuya designación, que deberá recaer en persona competente, autoridad u organismo oficial, habrá de ser adoptada por unanimidad. Su fallo tendrá carácter ejecutivo.

Artículo 25. Se constituirá con carácter permanente un Tribunal ferroviario de conciliación y arbitraje, compuesto por el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, que lo presidirá, y por cinco Vocales, uno designado por el Consejo Superior de Ferrocarriles entre los que integran la Delegación del Estado, dos en representación de los patronos y otros dos en la de los obreros, elegidos estos cuatro últimos por las Delegaciones de sus respectivas clases en todos los Comités paritarios de ferrocarriles. Se seguirán al efecto las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 30 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, estableciendo la Organización Corporativa Nacional.

El Tribunal se renovará cada cinco años, no limitando el derecho de reelección.

El Ministro de Fomento fijará las indemnizaciones que han de percibir el Presidente y los Vocales de este Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 26. Cuando sometido un asunto al Comité paritario no recaese una resolución unánime ni tampoco se pusiesen las partes de acuerdo para la designación de un árbitro, el Presidente y los representantes de los obreros y de las Empresas consignarán en acta sus opiniones, y dicha acta será publicada de oficio.

En este caso el Ministro de Fomento podrá someter la cuestión planteada al Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, para que informe respecto de ella, teniendo en cuenta todos los antecedentes de la misma, y al efecto podrá recabar de las partes los datos e informes orales o por escrito que estime oportuno, así como podrá también solicitar el asesoramiento u opinión de las personas o Corporaciones que crea conveniente.

Artículo 27. Redactado el informe, el Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje lo elevará al Ministro de Fomento, quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adoptar por sí o proponer al Gobierno las resoluciones que a su juicio aconseje la defensa del bien público.

Artículo 28. Los acuerdos ejecutivos de los Comités paritarios y del Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje son obligatorios para las Empresas y para los empleados y obreros.

Artículo 29. Durante el plazo en que un agente desempeñe el cargo de Vocal en algún Comité paritario o en el Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje y en los tres años siguientes no podrá ser cambiado de servicio, despedido o trasladado sin previa autorización de la División de ferrocarriles respectiva, como resultado del expediente que a instancia de la Dirección de la Compañía instruya aquélla.

La competencia de los Comités paritarios se extenderá a conocer de las reclamaciones que presenten los agentes que, habiendo desempeñado en ellos el cargo de Vocal y dentro del mismo plazo de tres años, se crean objeto, por parte de las Compañías, de castigos o traslados injustificados.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los asuntos sometidos a los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario sobre los cuales no haya recaído fallo, pasarán al Comité paritario correspondiente para continuar su tramitación con arreglo a este Real decreto.

2.ª Los asuntos sometidos a los mismos Tribunales y fallados sin que el fallo haya sido aceptado por alguna de las representaciones, tanto si se encuentran ante el Tribunal central pendientes de fallo como si no han sido remitidos aún al mismo, pasarán igualmente a los Comités paritarios correspondientes, a los efectos de la designación de árbitro o de la tramitación posterior si no hay acuerdo al designarlo.

3.ª Los asuntos fallados por el Tribunal central del Trabajo ferroviario que hayan sido impugnados por alguna de las representaciones, serán resueltos por el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y del Consejo del Trabajo.

4.ª En tanto no estén constituidos los Comités paritarios, seguirán funcionando los Tribunales del Trabajo ferroviario en cuanto sea preciso.

5.ª Por el Ministerio de Fomento se dictarán cuantas reglas sean necesarias para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento de cuanto en este Real decreto se dispone.

Disposición final.

Queda derogado el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923 y todas sus disposiciones complementarias.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 54.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se otorga, con carácter de condicional, a D. Luis Escribá de Romani y Fernández de Córdoba, Marqués de Angelita, como Presidente del Comité constituido para la ejecución de una carretera de pista directa de Madrid al Grao (Valencia) por Cuenca y Chelva, la autorización para la construcción a su costa de dicha carretera con el derecho de explotación durante el plazo y con sujeción a las tarifas que se aprueben, cuando recaiga resolución definitiva sobre un anteproyecto suficientemente documentado, que el concesionario deberá presentar en el plazo de seis meses, ajustado a los preceptos de las leyes de Obras públicas y Carreteras, el cual será sometido a la tramitación que las mismas establecen, bien entendido que si en el plazo señalado no presentase el anteproyecto, o sobre éste no recayese la aprobación superior, quedará sin efecto esta autorización.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 55.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Domingo Paramés y González, Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, ejercitando la facultad concedida por el artículo 61 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrarle Jefe superior de Administración civil del Ministerio de Fomento, plaza creada por la referida ley, dotada con el sueldo anual de 15.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º del mes actual.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 56.

Vengo en nombrar por el turno segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 1.: del mes actual, a D. Luis Protá y Fernández de Quesada, en la vacante que resulta por ascenso de D. Domingo Paramés y González.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 57.

Vengo en nombrar por el turno segundo de los establecidos en el artículo 4.: del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, a D. Francisco Garsi Ossorio, en la vacante que resulta por ascenso de D. Luis Protá y Fernández de Quesada, y con la antigüedad del día 1.º del mes actual.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 58.

En atención al favorable informe emitido por el Delegado de Fomento en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro y a lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1923; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en acceder a lo solicitado por D. José García Bernal, contratista de las obras del ferrocarril de Cuenca a Utiel, autorizando, en su consecuencia, al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario activo, D. Antonio Lasierra Purroy, para ejercer el cargo de Ingeniero consultor-Asesor del refe-

rido contratista durante el tiempo que el mismo invierta en la ejecución de las obras del Ferrocarril de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

Núm. 59.

Creada por la vigente ley de Presupuestos, en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero-Inspector general del expresado Cuerpo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Diego Alvarez de los Corrales y Gutiérrez.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 60.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Diego Alvarez de los Corrales y Gutiérrez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Francisco Rivero Balbín.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 61.

Creada por la vigente ley de Presupuestos, en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero-Inspector general del expresado Cuerpo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Juan Eguidazu e Irueta.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 62.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de Juan Eguizazu e Irueta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Joaquín Tafur y Funes.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 63.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Joaquín Tafur y Funes; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Federico Cantero Villamil.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 64.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Federico Cantero Villamil; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. José María Royo Villanova.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 65.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. José María Royo Villanova; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Rafael Zumárraga y Egozcue.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 66.

Creada por la vigente ley de Presupuestos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector general del expresado Cuerpo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Carlos de Orduña y Zarauz.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 67.

Resultando vacante una plaza de Consejero-Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Carlos de Orduña y Zarauz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Ricardo Egea y López.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 68.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Ricardo Egea y López; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Molina Fernández.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 69.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Antonio Molina Fernández; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Fernández Sesma.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 70.

Creada por la vigente ley de Presupuestos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector general del expresado Cuerpo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Ramón Montagut y Miró.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 71.

Resultando vacante una plaza de Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Ramón Montagut y Miró; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Narciso Puig de la Bellacasa y Sánchez.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 72.

Resultando vacante una plaza de Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Narciso Puig de la Bellacasa y Sánchez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Luis Olanda y Benito.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 73.

Resultando vacante una plaza de Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Luis Olanda y Benito; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Severino Bello Poeyusan.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 74.

Resultando vacante una plaza de Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Severino Bello Poeyusan; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Agustín Sáez de Juvera y Fernández.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 75.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Agustín Sáez de Juvera y Fernández; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Prieto y Vives.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 76.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. Antonio Prieto y Vives; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. José Rodríguez de Rivera y Gastón.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 77.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por ascenso de D. José Rodríguez de Rivera y Gastón; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Manuel Baena Caro.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 78.

Creada por la vigente ley de Presupuestos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector general del expresado Cuerpo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Manuel de la Torre y Egüfa.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 79.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Manuel de la Torre y Egüfa; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Fernando Rojo y Sojo.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 80.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por continuar supernumerario don Fernando Rojo y Sojo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Basilio Beaumont y Chicharro.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 81.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por continuar supernumerario don Basilio Beaumont y Chicharro; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Francisco P. Guerricabeitia y Pagoaga.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 82.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por continuar supernumerario don Francisco P. Guerricabeitia y Pagoaga; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Enrique Brockmann y Llanos.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 83.

Creada por la vigente ley de Presupuestos una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Francisco Manrique de Lara.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 84.

Creada por la vigente ley de Presupuestos una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José Nicolás de Salas y Salas.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 85.

Creada por la vigente ley de Presupuestos una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Luis Barber y Sánchez.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 86.

Creada por la vigente ley de Presupuestos una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Manuel Lanzón y Artigues.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 87.

Creada por la vigente ley de Presupuestos una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Gabriel Rebollo Canales.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 88.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de primera, por continuar en la situación de supernumerario D. Silvestre M. Algora y Salamanca, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Fernando Porrás Castellanos.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 89.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de primera, por jubilación de D. Vicente Gómez de la Hoz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Silvestre Algora y Salamanca.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 14.

Excmo. Sr.: Con motivo de los accidentes atmosféricos ocurridos y bajas y temperaturas producidas en la región de Levante, y ante los requerimientos de las entidades interesadas en la producción naranjera, telegrafió esta Presidencia a los Gobernadores civiles de Valencia, Castellón, Alicante y Murcia, disponiendo impidiera la recolección de la naranja en un plazo de quince días, en tanto se recogiese una información justificada para deducir, por los datos exactos, los daños producidos por las heladas y las condiciones de la fruta de embarque, y con el fin de evitar por todos los medios la exportación al extranjero en malas condiciones, que redundaría en descrédito de tan importante riqueza nacional.

Convencidos cosecheros y exportadores de la necesidad de mantener el prestigio de la naranja española en el extranjero, han estudiado esta cuestión con la prontitud que requería, analizando los medios más convenientes a su propio interés; a cuyo fin han organizado en Valencia, el día 3 del corriente, importante Asamblea, en la que estuvieron representadas las zonas naranjeras de Valencia, Castellón, Alicante y Murcia, acordando una serie de propuestas al Gobierno para reglamentar la inspección y garantía de la salida de este fruto; conclusiones razonables que han sido aceptadas por el Gobierno, a propuesta de V. E., y que deben traducirse en la correspondiente disposición legal y ejecutiva.

Por ello, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda sujeta a inspección del Estado, por medio de los organismos que después se mencionan, toda la naranja que se exporte al extranjero en la presente campaña. Para el cumplimiento de este precepto se establecen organismos inspectores, que ejercerán su acción por los medios siguientes:

a) Juntas locales constituidas en todos los pueblos donde se cultive la naranja.

b) Juntas de puertos constituidas en todos los puertos o playas donde habitualmente se realice embarque de naranja.

c) Junta central, que será direc-

tiva y tendrá a su cargo la imposición de las oportunas sanciones.

Respecto del apartado a), se constituirán las Juntas locales en cada pueblo al día siguiente de publicarse la presente disposición; estará presidida por el Alcalde de la localidad e integrada por los representantes de cosecheros y exportadores, en la siguiente proporción:

Los pueblos hasta 1.000 hanegadas o su equivalente en tahullas, dos prácticos; los de 1.000 a 5.000 hanegadas o su equivalente en tahullas, cuatro prácticos; los de 5.000 a 10.000 hanegadas o su equivalente en tahullas, seis prácticos; los de 10.000 a 20.000 hanegadas o su equivalente en tahullas, ocho prácticos, y los de más de 20.000 hanegadas o su equivalente en tahullas, 10 prácticos.

Las Juntas locales referidas se elegirán por mitad entre los cosecheros del término municipal y exportadores con almacén abierto dentro del mismo. La elección se realizará en reuniones generales; pero independientes en cuanto a los dos grupos citados de cosecheros y exportadores, convocada por el Alcalde.

Respecto de las Juntas de puerto, se constituirán en Valencia, Castellón, Cartagena, Burriana y Gandía, al día siguiente de publicada la presente disposición, y estará presidida por un Ingeniero Agrónomo del Servicio provincial o un Delegado del mismo, y formadas por seis prácticos, tres de ellos en representación de los cosecheros, y otros tres de los exportadores.

La representación de los cosecheros se elegirá de la siguiente manera: los de los puertos de la provincia de Valencia, por la Federación de productores de Levante, salvo el puerto de Gandía, en el cual designará los citados representantes de cosecheros la Sección de Agricultura del Fomento de Agricultura, Industria y Comercio, de dicha ciudad.

Los de los puertos de la provincia de Castellón serán designados por la Federación Sindical de Cultivadores del naranjo de Castellón.

Los del puerto de Cartagena, por las entidades de cosecheros de Orihuela y Federación Agraria e instructiva de Levante, de Murcia.

Los representantes de los exportadores se elegirán del modo citado a continuación:

Los de los puertos de Valencia y Gandía, por los exportadores con almacén abierto en la provincia.

Los de los puertos de Castellón, por la Sociedad Comercio Frutero.

Los del puerto de Burriana, por todas las entidades exportadoras del mismo.

Los del puerto de Cartagena, por la Fletadora Murciana y Unión de Exportadores de Murcia.

Las Juntas de puerto podrán fiscalizarse recíproca y permanentemente en la siguiente forma:

Las de Valencia y Cartagena, designando un delegado al efecto en los de Castellón y Burriana.

Las de Castellón y Cartagena, por medio de un delegado en los de Valencia y Gandía.

Las de Castellón y Valencia, por medio de un delegado en el de Cartagena.

Iguales o análogas organizaciones y fiscalizaciones se determinarán en los demás puertos o playas del litoral levantino y mediodía por donde se pueda exportar naranja.

Respecto de la Junta central, estará presidida por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la cuarta Región y formada por seis Vocales, que serán designados del siguiente modo: dos por las Juntas inspectoras de Valencia y Gandía, otros dos por las Juntas inspectoras del puerto de Castellón y Burriana, y otros dos por las Juntas inspectoras del puerto de Cartagena, debiendo estar representados por mitad cosecheros y exportadores.

2.º La misión de las Juntas locales se sujetará a las normas siguientes:

a) Realizar diariamente y sobre vagón la inspección de la naranja que se exporte a granel por vía terrestre.

A este efecto será igualmente habilitada la delegación de Cerbere de la Federación de exportadores de naranja, la que podrá completarse con una representación de los productores de las provincias interesadas.

b) Inspeccionar la naranja que se envase con destino a la exportación por vía marítima; efectuándose dicha inspección en almacén y solamente en el caso de que la Junta tenga sospecha de haber sido cogida con posible daño. A tal efecto, todos los exportadores, así como los cosecheros que hayan de exportar por su cuenta, quedarán obligados a comunicar diariamente a la Junta los huertos cuya naranja recolecte o que se proponga recolectar.

c) Comunicar a la Junta Central el resultado de las aspiraciones a fin de que ésta determine si existen sanciones y disponga la aplicación de las que haya lugar.

Los fallos de las Juntas locales serán apelables ante la Junta inspectora del puerto más próximo.

3.º Los deberes y atribuciones de las Juntas inspectoras de puertos serán los siguientes:

a) Inspeccionar diariamente las cajas que se hallen sobre muelle o en disposición de cargarse, reconociendo las partidas, pesando o abriendo las cajas y cortando las naranjas que creyeran conveniente para el más escrupuloso cumplimiento de su obligación.

b) Resolver en apelación las reclamaciones que se formulen contra las acusaciones de las Juntas locales, cuya resolución será dictada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apelación.

c) Comunicar a la Junta central el resultado de las inspecciones para que ésta determine si existe contravención de preceptos y disponga las sanciones a que hubiere lugar.

4.º Compete a la Junta Central:

a) Determinar en todo momento las normas a que deben sujetarse las Juntas locales e inspectoras de puertos en las declaraciones de sanidad de la naranja, procurando armonizar los intereses de cosecheros, exportadores y consumidores.

b) Realizar las inspecciones extraordinarias que juzguen convenientes en ejercicio de una máxima fiscalización en los almacenes y puertos de toda la zona naranjera.

c) Establecer relación directa con las Asociaciones de Corredores de los mercados de consumo y Agentes de frontera, para tener conocimiento de cualquier fraude que pudiera escapar a la fiscalización del punto de origen y ejercer la comprobación que corresponda, con información a tal efecto de los Consulados españoles.

d) Declarar los casos en que se produzca contravención y sanción correspondiente, proponiendo al Gobernador civil respectivo la que deba ser impuesta en cada uno de aquéllos.

Estas sanciones serán: a la primera falta, multa hasta 1.000 pesetas; a la segunda falta, multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y a la tercera falta, prohibición de exportar durante la campaña en curso.

5.º En ningún caso podrá exportarse partida de naranja que haya sido objeto de sanción. Las Aduanas marítimas y fronterizas no permitirán la salida al extran-

jero de partidas de naranja refac-
turada o reexpedida de punto que
no sea de origen productor.

6.º Las anteriores disposiciones
referentes a la naranja serán apli-
cables igualmente a las demás fru-
tas llamadas de agrio, tales como
limones, mandarinas, etc.

Venciendo el 13 del corriente el
plazo señalado en el telegrama di-
rigido por esta Presidencia a los
Gobernadores civiles, impidiendo la
recolección, deben estar constitu-
das todas las expresadas Juntas
con anterioridad a la citada fecha.

En ningún caso podrá reanudar-
se la recolección hasta que dichos
organismos queden debidamente
constituidos y reciban de la Junta
Central las instrucciones corres-
pondientes a su misión.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
7 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor **Vicepresidente**, Jefe de los
Servicios del Consejo de la Eco-
nomía nacional.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 15.

Exemo. Sr.: En virtud de lo dis-
puesto por Real decreto de 9 de Di-
ciembre último, reformando, en el
sentido de reducirla, la plantilla de
la Oficialía Mayor de la Presidencia
del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-
vido designar a D. Jerónimo Celor-
rrio y Guillén, Jefe de Administra-
ción de tercera clase, Oficial mayor
de esta Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
1.º de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 3.

Exemo. Sr.: De acuerdo con lo in-
formado por la Comisión Revisora de

Primas a la Navegación, según lo dis-
puesto en el artículo 22 del Real de-
creto-ley de 21 de Agosto de 1925 y el
artículo 75 del Reglamento provisio-
nal para su ejecución de 6 de Sep-
tiembre de dicho año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-
vido disponer que sean aprobados los
adjuntos coeficientes como comple-
mentarios a los contenidos en la Ta-
bla de coeficiente de primas a la na-
vegación, aplicables según el millaje
recorrido y el tamaño de los buques.
Tabla que fué publicada en la GACETA
DE MADRID de 25 de Agosto de 1925
(página 1.180) y *Diario Oficial* de este
Ministerio, número 189 (página 1.273),
de dicho año, con las notas que se
insertan a continuación de dicha Ta-
bla suplementaria, aclaratorias a las
erratas observadas en las columnas
6.ª, 8.ª y 11 de la repetida Tabla de
coeficientes.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y efectos. Dios guar-
de a V. E. muchos años. Madrid, 31
de Diciembre de 1926.

CORNEJO

Señor Director general...
Señores...

Suplemento a la Tabla de coeficientes de primas a la navegación, aplicables según el millaje recorrido y el tamaño de los buques, publicada en la GACETA DE MADRID de 25 de Agosto de 1925 (pág. 1.180) y *Diario Oficial*, núm. 189, pág. 1.273 de dicho año.

MILLAJE	TONELAJE DE REGISTRO BRUTO										Coeficiente adicional por cada 300 toneladas o fracción en adelante.
	200 a 399	400 a 599	600 a 799	1.000 a 1.199	1.200 a 1.399	1.400 a 1.649	2.400 a 2.699	Coeficiente adicional por cada 300 toneladas o fracción hasta 4.499.	4.500 a 4.799	Coeficiente adicional por cada 300 toneladas o fracción en adelante.	
Hasta 199	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,03352
De 200 a 299	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,01335
De 300 a 399	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,00956
De 400 a 499	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,00627
De 500 a 599	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,00525
De 600 a 799	0,0365	0,0424	0,0499	0,0680	0,3158	0,3162	0,3161	0,4606	0,0343	0,7010	0,03352
De 800 a 999	0,0318	0,0354	0,0410	0,1350	0,1371	0,1371	0,1444	0,1949	0,137	0,2914	0,01335
De 1.000 a 1.199	0,0291	0,0314	0,0357	0,0942	0,0977	0,0979	0,103	0,1392	0,0098	0,2082	0,00956
De 1.200 a 1.399	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,00627
De 1.400 a 1.649	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,00525
De 1.650 a 1.999	»	»	»	0,0220	0,0237	0,0007	0,0361	0,4606	0,0343	0,7010	0,03352
De 2.000 a 2.399	»	»	»	0,0215	0,0235	0,0005	0,1371	0,1949	0,137	0,2914	0,01335
De 2.400 a 2.699	»	»	»	0,0210	0,0225	0,0005	0,0979	0,1392	0,0098	0,2082	0,00956
De 2.700 a 2.999	»	»	»	0,0205	0,0220	0,0005	»	»	»	»	0,00627
De 3.000 a 3.499	»	»	»	0,0205	0,0220	0,0005	»	»	»	»	0,00525
De 3.500 a 3.999	»	»	»	0,0205	0,0215	0,0000	»	»	»	»	»
De 4.000 a 4.499	»	»	»	0,0205	0,0215	0,0000	»	»	»	»	»
De 4.500 a 4.999	»	»	»	0,0205	0,0215	0,0000	»	»	»	»	»
De 5.000 a 5.499	»	»	»	0,0205	0,0215	0,0000	»	»	»	»	»
De 5.500 a 5.999	»	»	»	0,0205	0,0215	0,0000	»	»	»	»	»
De 6.000 a 6.499	»	»	»	0,0205	0,0215	0,0000	»	»	»	»	»
De 6.500 a 6.999	»	»	»	0,0205	0,0215	0,0000	»	»	»	»	»
De 7.000 en adelante	»	»	»	0,0205	0,0215	0,0000	»	»	»	»	»

NOTA.—Erratas observadas en la citada Tabla de coeficientes: Columna 6.ª de 1.000 a 1.199 toneladas, millaje de 1.000 a 1.199 millas, dice 0,0041, debe decir 0,0410; Columna 8.ª de 1.400 a 1.649 toneladas, millaje 1.600 a 1.799 millas, dice 0,0270, debe decir 0,0340; Columna 11.ª Coeficiente adicional, millaje 1.000 a 1.199, dice 0,00343, debe decir 0,00243.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN
Núm. 30.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Dámaso Vélez, y elevada a este Ministerio, solicitando que al mismo se le declare subrogado en los derechos y deberes de la Archicofradía Sacramental de San Martín, de esta Corte, en punto a la evacuación del Cementerio de la propia entidad:

Vistos la ejecutoria que a la misma se acompaña, expedida por D. Antonio Aguilar y Mora, Secretario judicial del distrito de Chamberí, de esta Corte, fecha 4 de Octubre de 1924:

Vista la sentencia del Juzgado de primera instancia, del indicado distrito, fecha 2 de Octubre de 1920; la del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Diciembre de 1923:

Vista la escritura de 13 de Mayo de 1914, todas insertas en la mentada ejecutoria, y de conformidad con el del Tribunal Supremo de Justicia de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de las Reales órdenes de 18 de Agosto y 30 de Noviembre del año próximo pasado, dictadas ambas por este Ministerio, se tenga y declare a D. Dámaso Vélez subrogado en los deberes y en los derechos de la Archicofradía Sacramental de San Martín, de esta Corte, en cuanto toca y hace a la evacuación del Cementerio de este título.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES
Núm. 45.

El día 8 del corriente tendrá lugar en París la sesión preparatoria para el próximo Congreso Internacional de Historia de la Medicina, y considerando útil y conveniente a los intereses de la enseñanza el envío de un representante oficial de reconocido mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegado oficial de este Ministerio en la citada reunión

Internacional, a D. Alfonso Fernández Alcalde, Doctor en Medicina, que ya en anteriores Congresos ostentó dignamente la misma representación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 48.

No habiéndose presentado reclamación alguna a la orden de esa Dirección general de 23 de Octubre último (B. O. número 87), adjudicando provisionalmente la Escuela de Palmaces de Jadraque (Guadalajara) a D. Angel de Pablos García, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar, elevando a definitivo, el nombramiento del señor de Pablos García para la referida Escuela, de la cual se posesionará en el plazo fijado en el Estatuto vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 8.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1927.

BENJUMEA

Sr. D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 13.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 10 del Real decreto de 24 de Diciembre próximo pasado, estableciendo la organización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, queda nombrado Subdirector de Emigración D. Francisco Galiay y Sarafiana, el cual sustituirá a V. E. en caso de enfermedad o ausencia, siéndole asimismo por V. E. encomendadas aquellas funciones de su cargo que estime oportuno delegar en él.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y traslado a D. Francisco Galiay. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Para dar cumplimiento al servicio de Valoraciones de este Consejo y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Enero del año 1925, se invita a los productores nacionales para que en el término de tres meses, a contar de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitir a la Secretaría de la Sección de Valoraciones del Consejo de la Economía Nacional los costos netos de producción de los artículos de su manufactura, correspondientes al año 1926, sujetándose a los cuestionarios publicados en la GACETA del día 13 de Febrero de 1925. Estos cuestionarios deberán presentarse sellados y firmados por el productor a que hagan referencia.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj;

las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias quinoceciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 52.

DEL NUM. 1.365 AL 1.369.

ESPAÑA. COSTA N.—Puerto de Bermeo.—Ampliación de datos sobre el traslado de una luz.—Servicio Central de Señales Marítimas, 20 de Diciembre de 1926.

Núm. 1.365.—Aviso anterior número 1.346 de 1926 (véase).

Posición.—Al W. de la punta Lamia, en el ángulo NW. del edificio donde se encontraba esta luz antes.

Latitud: 43º 25' N.—Longitud: 2º 43' W. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita arriba y como ampliación al mismo se informa que los sectores de la luz quedan definidos como sigue:

Sectores.—Blanco, del 155º 45' al 233º (77º 45'); rojo, del 100º al 155º 45' (55º 45').

(Aviso número 1.365, 25 de Diciembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 2.731, página, 302.

Carta núm. 483 A. Sección II. Costa N. de España, desde el río Adour hasta la punta del Dioso. Idem 910. Idem. Costa N. de España, desde Bayona hasta Machichaco.

Plano núm. 917. Sección II. Rada de Mundaca, Bermeo y fondeadero de Machichaco.

COSTA NW.—Ría de Arosa.—Puerto de Villanueva de Arosa.—Próxima nueva luz.—Servicio Central de Señales Marítimas, 18 de Diciembre de 1926.

Núm. 1.366.—Fecha de la inauguración.—El 10 de Enero de 1927.

Posición.—Extremo S. de la entrada al puerto.

Latitud: 42º 33' 42" N.—Longitud: 8º 49' 51" W. (aprox.)

Carácter.—Verde con un sector blanco de grupos de 3 y 1 relámpagos cada 10 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0,3 segundos; ocultación 1 segundo; luz, 0,3 segundos; ocultación, 3,4 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 3,4 segundos.

Caracterizándose esta luz por la agrupación de los relámpagos y no por la duración, que podrá variar ligeramente.

Sector.—Esta luz, que es permanente, es verde en todo el horizonte menos en un sector de 41º 51', desde el 62º 13' al 104º 4', que es blanco, para marcar la entrada al fuerte libre de los bajos Correosa y Corbales.

Elevación.—9 metros.
Alcance.—Verde, 7 millas; blanca, 10,5 millas.

Estructura.—Castillete metálico piramidal pintado de color de aluminio con caseta al pie.

Altura de la luz.—6,5 metros sobre el muelle.

(Aviso número 1.366, 25 de Diciembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 2.843 A. página 316.

Carta núm. 923. Sección II. Parte NE. de la ría de Arosa.

Idem 9^o 4. Idem. Parte SW. de la ría de Arosa.

PORTUGAL. COSTA W.—Rectificación a tres avisos anteriores.—Avisos a los Navegantes núm. 48. Lisboa, 1926.

Núm. 1.367.—Avisos anteriores números 1.230, 1.231 y 1.232 de 1926.

Detalle.—Se informa, con relación a los avisos anteriores, que se dejan citados arriba, que la fecha en ellos referida de 15 de Diciembre de 1926, debe ser sustituida por la de 15 de Enero de 1927.

(Aviso núm. 1.367, 25 de Diciembre de 1926.)

Cabo Raso.—Sustitución de la antigua señal de niebla por otra de nuevas características.—Avisos a los Navegantes núm. 49. Lisboa, 1926.

Núm. 1.368.—Aviso anterior número 1.229 de 1926.

Posición.—En el fuerte de San Bras. Latitud: 38° 42' 32" N.—Longitud: 9° 29' 4" W.

Detalle.—A partir del 10 de Enero de 1927 comenzará a funcionar en esta posición una nueva sirena de niebla con la siguiente característica:

Carácter.—Grupo de dos sonidos cada 60 segundos, así:

Sonido, 4 segundos; silencio, 4 segundos; sonido, 4 segundos; silencio, 48 segundos.

Nota.—Durante el primer mes de funcionamiento debe considerarse como período experimental.

(Aviso núm. 1.368, 25 de Diciembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 2.906, pág. 323.

Carta núm. 703 A. Sección II. Costas de Portugal.

INGLATERRA. COSTA W.—Río Nersey, entrada).—Barco-faro "Fonby".—Alteración en situación.—Notice to Mariners núm. 2.072. Londres, 1926.

Núm. 1.369.—Nueva posición.—Latitud: 53° 31' 1" N.—Longitud: 3° 12' 11" W.

Descripción.—Inalterada.

(Aviso núm. 1.369, 25 de Diciembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 357, pág. 42.

COSTA S.—Plymouth Sound.—Banco Vanguard.—Boya luminosa reemplazada por boya.—Notice to Mariners núm. 2.071. Londres, 1926.

Núm. 1.370.—Posición.—Margen W. del canal Drake.

Latitud: 50° 21' N.—Longitud: 4° 10' W. (aprox.)

Detalle.—La boya de luz roja de relámpagos de esta posición ha sido reemplazada hasta nuevo aviso por otra boya ciega.

Nota.—El Libro de Faros dice que las luces de las boyas del banco Vanguard son blancas de ocultaciones, y debe decir rojas de relámpagos.

(Aviso núm. 1.370, 25 de Diciembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 626, pág. 70 (observaciones).

COSTA E.—Swale W.—Queenborough (muelle).—Luces de enfilación suprimidas.—Notice to Mariners núm. 2.085. Londres, 1926.

Núm. 1.371.—Posición.—Próxima al centro del muelle.

Latitud: 51° 25' N.—Longitud: 6° 44' E. (aprox.)

Detalle.—Las dos luces fijas rojas que hasta ahora formaban la enfilación situada en la posición indicada arriba han sido suprimidas.

Advertencia.—La luz roja fija en el extremo N. del muelle y la roja fija del extremo S. del muelle continúan exhibiéndose como hasta aquí.

(Aviso núm. 1.371, 25 de Diciembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 884, pág. 93.

ITALIA. COSTA W.—Puerto de Nápoles.—Boya luminosa repuesta.—Avvisi ai Naviganti núm. 293|661. Génova, 1926.

Núm. 1.372.—Aviso anterior número 1.062 de 1926 (cancelado).

Situación.—Parte E. del puerto, frente a Granili.

Latitud: 40° 50' N.—Longitud: 14° 16' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la boya luminosa (blanca de relámpagos) de esta posición ha sido repuesta en su emplazamiento normal.

(Aviso núm. 1.372, 25 de Diciembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 3.664, pág. 402.

CERDEÑA.—Cabo Orso.—Cambio en las características de la luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 292|653. Génova, 1926.

Núm. 1.373.—Situación.—Latitud: 41° 11' N.—Longitud: 9° 25' E.

Detalle.—La luz blanca de ocultaciones del cabo de Orso ha tomado las siguientes características:

Nuevo carácter.—Blanca de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 2 segundos.

Nota.—Las demás características no se han variado.

(Aviso núm. 1.373, 25 de Diciembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 3.374, pág. 377.

SICILIA.—Puerto de Augusta.—Luz restablecida.—Avvisi ai Naviganti núm. 293|659. Génova, 1926.

Núm. 1.374.—Aviso anterior número 1.010 de 1926.

Situación.—Latitud: 37° 12' N.—Longitud: 15° 13' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso citado arriba, se informa que a causa de averías la luz verde de relámpagos de la cabeza del dique Norte a estribor entrando en el paso entre los diques del puerto de Augusta, se encuentra apagado.

(Aviso núm. 1.374, 25 de Diciembre de 1926.)

Libro de Faros núm. 3.694, pág. 409.

ADRIATICO.—Quarnero.—Isla de Levrera.—Luz restablecida.—Avvisi ai Naviganti núm. 293|657. Génova, 1926.

Núm. 1.375.—Aviso anterior número 787 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 44° 46' N.—Longitud: 14° 18' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado arriba, se informa que la luz de Levrera funciona normalmente con las características indicadas en el aviso a los navegantes número 570 de 1926.

(Aviso núm. 1.375, 25 de Diciembre de 1926.)

Isla de Cherso.—Punta Zaglava.—Cambio temporal en las características del faro.—Avvisi ai Naviganti núm. 293|660. Génova, 1926.

Núm. 1.376.—Situación.—Latitud: 44° 55' N.—Longitud: 14° 17' E. (aproximadamente.)

Detalle.—A causa de averías el faro de la punta Zaglava, extremo W. de la isla Cherso, funciona con luz fija blanca.

Se dará nuevo aviso cuando sea reparado.

(Aviso número 1.376, 25 de Diciembre de 1926.)

MAR NEGRO. RUSIA.—Golfo de Perekop.—Punta Dzharuigach.—Boya luminosa establecida al NE.—Notice to Mariners núm. 2.081. Londres, 1926.

Núm. 1.377.—Posición.—A 2,3 millas al 38° de la luz de la punta Dzharuigach.

Latitud: 46° 3' N.—Longitud: 33° 6' E. (aprox.)

Descripción.—Boya con mira de tope en forma de cono con el vértice hacia arriba exhibiendo una luz blanca de relámpagos cada segundo, así:

Luz, 0,1 segundo; ocultación, 0,9 segundos.

(Aviso número 1.377, 25 de Diciembre de 1926.)

MAR DE AZOF.—Golfo de Tanga-rog.—Puerto Yeisk (entrada).—Alteración en luz.—Notice to Mariners núm. 2.076. Londres, 1926.

Núm. 1.378.—Aviso anterior número 910 de 1926.

Posición.—En el extremo del muelle S. del rompeolas.

Latitud: 46° 45' N.—Longitud: 38° 16' E. (aprox.)

Alteración.—El carácter de la luz

ha sido alterado de verde de relámpagos a blanca fija, sin más cambio.

(Aviso número 1.378, 25 de Diciembre de 1926.)

AFRICA. COSTA N.—Túnez.—La Golea.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 2.241. París, 1926.

Núm. 1.379.—a) Boya luminosa establecida.

Posición.—En la prolongación del malecón Norte y en el límite S. del canal.

Latitud: 36° 48' 1" N.—Longitud: 10° 49' 5" E. (aprox.)

Carácter.—Roja de ocultaciones cada seis segundos, así:

Luz, cuatro segundos; ocultación, dos segundos.

Alcance.—Tres millas.

Descripción.—Boya negra.

b) Boya luminosa modificada.

Posición.—En el cantil S. del canal, en seis metros de agua.

Latitud: 36° 48' 13" N.—Longitud: 10° 48' 27" E.

Nuevo carácter.—Roja fija.

(Aviso número 1.379, 25 de Diciembre de 1926.)

Libro de Faros números 3.836 A y 3.838, pág. 426.

Tripolitania.—Proximidades E. de Trípoli.—Ras-el-Hallab (Ras Sotara).—Faro construído.—Avis aux Naviganti núm. 290 | 645. Génova, 1926.

Núm. 1.380.— Situación.—Latitud: 32° 48' N.—Longitud: 13° 48' E. (aprox.)

Detalle.—En Ras-el-Hallab (Ras Sotara) ha sido construído un faro consistente en una torre cilíndrica unida a una casa.

Se darán por nuevo aviso detalles referentes a la luz que se ha de inaugurar en dicha torre.

(Aviso número 1.380, 25 de Diciembre de 1926.)

MAR ROJO. COSTA W.—Grupo de las Suákin.—Hind Kadam e Isla Massamarhu.—Luzes establecidas.—Notice to Mariners número 2.090. Londres, 1926.

Núm. 1.384. (1) Hind Kadam. Posición.—En la parte W. del islote.

Latitud: 49° 23' 10" N.—Longitud: 37° 54' 3" E.

Carácter.—Blanca y roja en sectores de relámpagos cada 20 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 18 segundos.

Elevación.—26,5 metros.

Alcance.—15 millas.

Sectores.—Blanco del 116° al 270°; rojo, en el resto.

Estructura.—Castillete rojo, de acero.

Nota.—Esta luz es permanente.

(2) Isla Massamarhu.

Posición.—En la parte E. de la isla.

Latitud: 18° 49' 45" N.—Longitud: 38° 45' 36" E.

Carácter.—Blanca y roja en sec-

tores, en grupos de relámpagos cada 10 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 8,5 segundos.

Elevación.—26,2 metros.

Alcance.—15 millas.

Sectores.—Blanco del 130° al 310°; rojo, en el resto del horizonte.

Estructura.—Castillete rojo, de acero.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso número 1.381 25 de Diciembre de 1926.)

PUERTO RICO.—Isla Vieques.—Punta E.—Próxima nueva luz.—Notice to Mariners núm. 4.224. Washington, 1926.

Núm. 1.382.— Posición.—En la punta E. de isla Vieques.

Latitud: 48° 8' 13" N.—Longitud: 65° 46' 6" W.

Detalle.—Sobre el 15 de Diciembre de 1926 será establecida en esta posición una luz del siguiente

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 10 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 9 segundos.

Elevación.—18 metros.

Alcance.—9 millas.

Estructura.—Torre piramidal.

(Aviso número 1.382, 25 de Diciembre de 1926.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Buen Aire.—Punta Norte.—Alteración en la luz.—Notice to Mariners núm. 2.074. Londres, 1926.

Núm. 1.383.— Posición.—En la punta Norte.

Latitud: 12° 49' N.—Longitud: 68° 24' W. (aprox.)

Alteración.—El carácter de esta posición ha sido alterado de roja de ocultaciones a blanca fija.

(Aviso número 1.383, 25 de Diciembre de 1926.)

URUGUAY.—Río de la Piata.—Puerto de Montevideo.—Dársena Fluvial.—Colocación provisional de una boya luminosa.—Avisos a los Navegantes núm. 109. Montevideo, 1926.

Número 1.384.—Posición.—A 367 metros de la baliza que señala la extremidad del muelle A (Maciel) y a 382 metros de la baliza del espigón A, y en 8,25 metros de fondo.

Detalle.—Con el fin de señalar la zona en que se están realizando los trabajos de la dársena Fluvial en el puerto de Montevideo, se ha colocado provisionalmente una boya luminosa con las características siguientes:

Carácter.—Roja de relámpagos cada cuatro segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 3,5 segundos.

Elevación.—2,5 metros.

Alcance.—4,7 millas.

Estructura.—Casco con torre, rojos. (Aviso número 1.384, 25 de Diciembre de 1926.)

ARGENTINA.—Río Deseado.—Bahía Uruguay.—Inauguración

del balizamiento de acceso.—Aviso a los Navegantes número 65. Buenos Aires, 1926.

Número 1.385.—I) Primera enfilación.

a) Baliza 3.

Posición.—En el primero de los islotes Burlotti, a 25 metros de la costa en el sentido de la enfilación.

Latitud: 47° 46' S.—Longitud: 65° 58' W. (aprox.)

Descripción.—Tubo de hierro con armazón romboidal en su parte superior. Pintada la mitad superior de blanco y la restante de rojo.

Altura de la construcción.—6,3 metros.

Altura del terreno.—4,8 metros.

b) Baliza 2.

Posición.—En la península Lola, a 360 metros de la costa en el sentido de la enfilación.

Latitud: 47° 46' S.—Longitud: 66° 0' W. (aprox.)

Descripción.—Tubo de hierro con armazón rectangular en su parte superior. Pintado de color blanco con armazón de color rojo.

Altura de la construcción, 5,7 metros.

Altura del terreno.—8,8 metros.

c) Baliza 1.

Posición.—En la península Lola, a los 257,5 y a 1 103 metros de la baliza anterior.

Latitud: 47° 46' S.—Longitud: 66° 1' W. (aprox.)

Descripción.—Armazón cuadrangular de hierro revestido en sus dos tramos superiores por chapas de hierro horizontales. Tramo superior pintado de color rojo, el resto blanco.

Altura de la construcción.—9 metros.

Altura del terreno.—14,2 metros.

Nota.—Estas tres balizas están enfiladas al 257,5.

II) Segunda enfilación.

a) Baliza 4.

Posición.—En tierra firme, a 19 metros de la costa.

Latitud: 47° 46' S.—Longitud: 65° 59' W. (aprox.)

Descripción.—Tubo de hierro con el tercio alto negro y el resto blanco. Altura de la construcción.—6,3 metros.

Altura del terreno.—9,8 metros.

b) Baliza 5.

Posición.—En tierra firme, a 254 metros al 241° de la anterior.

Descripción.—Tubo de hierro con el tercio alto blanco y el resto negro.

Altura de la construcción.—6,3 metros.

Altura del terreno.—9,6 metros.

Nota.—Estas balizas están enfiladas al 241°.

III) Tercera enfilación.

Esta enfilación, al 257,5, está constituida por las balizas 2 y 1.

IV) Cuarta enfilación.

Constituida por la baliza 4 y la siguiente número 6.

a) Baliza 6.

Posición.—En tierra firme, a 452 metros al 154° de la 4.

Latitud: 47° 46' S.—Longitud: 65° 59' W. (aprox.)

Descripción.—Armazón cuadrangular de madera con un globo en la parte

te alta. Todo de color blanco con faja central negra.

Altura de la construcción.—9,5 metros.

Altura del terreno.—14,5 metros.

Nota.—Estas balizas están enfiladas al 154°.

V) Quinta enfilación.

La constituyen las balizas 5 y 6 ya descritas, y están enfiladas al 124°.

(Aviso número 1.385, 25 de Diciembre de 1926.)

Río de la Plaza.—Proximidades de Buenos Aires.—Canal Costanero. Fondeo de boyas luminosas.—
Avisos a los Navegantes núm. 63. Buenos Aires, 1926.

Núm. 1.386.—a) Posición.—A 200 metros al NNE. de la boya ciega existente Km. 3,1 y haciendo par con ella.

Latitud: 34° 34' S.—Longitud: 58° 21' W.

Carácter.—Roja de relámpagos, cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

b) Posición.—A 200 metros al NNE. de la boya ciega existente Km. 8,4 y haciendo par con ella.

Latitud: 34° 33' S.—Longitud: 58° 24' W. (aprox.)

Carácter.—Roja de relámpagos, cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

c) Posición.—A 200 metros al NNE. de la boya ciega existente 4 Km. 14,7 y haciendo par con ella.

Carácter.—Roja de relámpagos, cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Nota.—Estas boyas han sido fondeadas como ampliación al balizamiento del canal Costanero, y todas ellas van pintadas de color rojo.

(Aviso número 1.386, 25 de Diciembre de 1926.)

De cabo Dos Bahías a Isla Leones. Bahía Naufragio.—Cambio de nombre.—Aviso a los Navegantes núm. 64. Buenos Aires, 1926.

Núm. 1.387.—Situación.—Latitud: 45° 1' S.—Longitud: 65° 36' W.

Detalle.—Ha sido cambiada la denominación de Bahía Naufragio por la de Bahía San Gregorio, nombre con el que ya figura en las cartas argentinas.

(Aviso número 1.387, 25 de Diciembre de 1926.)

Tierra del Fuego.—Estrecho Le Maire.—Cabo Buen Suceso.—Inauguración de un faro.—Aviso a los Navegantes núm. 66. Buenos Aires, 1926.

Núm. 1.388.—Posición.—En el cabo Buen Suceso.

Situación.—Latitud: 54° 54' 40" S. Longitud: 65° 21' 55" W.

Nombre.—"Buen Suceso".

Carácter.—Blanca de grupos de 2 relámpagos cada 20 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 5,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 13,5 segundos

Sectores.—Visibles desde el 242°5 al 88° (205°,5).

Elevación.—47 metros.

Alcance.—17,2 millas.

Descripción.—Armazón exagonal de hierro de color rojo con franja blanca en el centro.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso número 1.388, 25 de Diciembre de 1926.)

MAR DE CHINA.—Singapoor (proximidad W.).—Selat Sinki.—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 2.088. Londres, 1926.

Núm. 1.389 — Posición.— Sobre la baliza núm. 1, la cual está situada en la parte S. del canal a 4,5 millas l E. de la luz del bajo Sultan.

Latitud: 1° 14' N.—Longitud: 103° 43' E. (aprox.)

Carácter.—Verde de relámpagos cada 10 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 8 segundos.

Elevación.—7,9 metros.

Alcance.—7 millas.

Estructura.—Baliza pilote rojo.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso número 1.389, 25 de Diciembre de 1926.)

Madrid, 25 de Diciembre de 1926.—El Director general, José Núñez Quijano.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Diciembre, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid:

4 por 100 interior, 68,410.

4 por 100 exterior, 81,807.

4 por 100 amortizable, 88,473.

5 por 100 ídem, emisión 1920, 91,632.

5 por 100 ídem, emisión 1917, 91,571.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión 1.º de Enero de 1925, a cuatro años, 102,238.

Idem íd. 5 por 100, emisión 4 de Febrero de 1924, a tres años, 102,006.

Idem íd. 5 por 100, emisión 15 de Abril de 1924, a cuatro años, 102,065.

Idem íd. 5 por 100, emisión 4 de Noviembre de 1924, a cuatro años, 101,747.

Idem íd. 5 por 100, emisión 5 de Junio de 1925, a cinco años, 101,630.

Idem íd. 5 por 100, emisión 8 de Abril de 1926, a cinco años, 102,281.

Deuda ferroviaria del Estado 5 por 100 amortizable, 100,995.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 87,145.

Idem íd. íd. al 5 por 100, 96,489.

Idem íd. íd. al 6 por 100, 106,860.

Madrid, 7 de Enero de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre la rambla de Pulpi, en el kilómetro 67 de la carretera de Castellón a Tarragona,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Grosio Gil, que licitó en Teruel, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas por la cantidad de 98.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 99.885,38 pesetas, la baja de 1.085,38 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo octavo de la carretera de Puebla de Valverde a Castellón,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Romero Vázquez, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras dentro de meses después de empezadas por la cantidad de 111.700 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 153.507,43, la baja de 41.807,43 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo do Huerto a Poliñino, en la carretera de Barbastro a la Estación férrea de Poliñino,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ramón Cuota, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 530.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 596.321,37, la baja de 66.321,37 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se re-

Here el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Zujor, en el trozo segundo de la carretera de Bémez a Cabeza de Buey,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Mariano Castaño y Castaño, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 236.600 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 262.809,32, la baja de 26.209,32 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Venta de la Media Legua a la Rambla de los Nudos,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ubaldo Martín Callejón, que licitó en Almería, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 478.838 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 581.769,33, la baja de 102.881,33 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Almería.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación del trozo 10 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente

al mejor postor D. Francisco Bujona Nadal, que licitó en Canarias, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 205.995 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 208.518,69, la baja de 2.523,69 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la travesía de Figueroles, en la carretera de Puebla de Valverde a Castellón,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Francisco Romero Vázquez, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas por la cantidad de 11.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 12.293,86 pesetas, la baja de 294,86 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Puebla de Valverde a Castellón a Villafamés por Moró.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis Colomina Cremades, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 324.000, que produce en el presupuesto de contrata de 394.026,64 pesetas, la baja de 70.026,64 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Mijares, en la carretera de Castellón a Burriana,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor Sociedad Aragonesa del Cemento Armado R. Ríos Comps Hermanos, Ltda., que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 757.950 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 899.210,75 pesetas, la baja de 141.260,75 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de La Foya, en la de Puebla de Valverde a Castellón a Adra-neta,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pedro Romero Vázquez, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 309.325 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 347.868,72 pesetas, la baja de 38.543,72 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere al artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 11 de la carretera de la estación de Sils a la de Llagostera, provincia de Gerona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Saura Pujol, vecino de Gerona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 73.805,13 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 79.360,35, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente es-

plura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario D. Francisco Saura Pujol, vecino de Gerona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 16 de la carretera de Gerona a la de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Bautista Masoliver Serra, vecino de Olot, provincia de Gerona, que se compro-

mete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 132.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 160.448,52 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario D. Juan Bautista Masoliver Serra, vecino de Olot (Gerona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 15, 16 y 28 al

39 de la carretera de Gerona a Olot, provincia de Gerona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Bautista Masoliver Serra, vecino de Olot, provincia de Gerona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 105.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 112.327,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario D. Juan Bautista Masoliver Serra, vecino de Olot (Gerona).